

5.10 OTRORA PARTIDO LIBERAL MEXICANO

a) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 5 se señala:

5. *De la revisión a la cuenta de Financiamiento Proveniente de los Militantes, se observó que el otrora partido omitió reportar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización dentro del plazo establecido el número consecutivo de los folios impresos correspondientes a los recibos de Aportaciones de Militantes y organizaciones Sociales formato "RM".*

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del consejo general para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se observó que el otrora partido político omitió reportar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización dentro del plazo establecido, el número consecutivo de los folios impresos correspondientes a los Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales (RM).

Por lo tanto, se solicitó al otrora partido que presentara el acuse de recibo de autorización de la impresión de folios de los recibos de aportaciones, indicando el total de los recibos impresos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.5, 3.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio No. STCFRPAP/674/04 de fecha 8 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 11 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 25 de junio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra señala:

“... no se localizó el acuse del recibo de autorización de la impresión de folios de los recibos de aportaciones”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del otrora partido político no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que el órgano de finanzas del partido debe autorizar la impresión de los recibos foliados e informar, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3.5 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que su órgano de finanzas omitió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la impresión de los recibos foliados de Reconocimientos por Actividades Políticas, del número consecutivo de los recibos que el partido hubiese procedido a

imprimir, denominados: Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM".

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo el artículo 3.5 del Reglamento aplicable a partidos políticos establece, por un lado, que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por otro, los obliga a informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Finalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento, dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluyendo sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos, consisten en: 1) la obligación del órgano de finanzas de los partidos políticos nacionales de autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos del Código Federal Electoral; y, 2) la obligación de informar dentro de los treinta días siguientes a dicha autorización, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En segundo lugar, las facultades de la Comisión de Fiscalización, para requerir a los partidos a través de su Secretario Técnico, a efecto de que informen a la referida Secretaría Técnica, dentro de los treinta

días siguientes a la impresión de los recibos foliados de Reconocimientos por Actividades Políticas, del número consecutivo de los recibos que el partido hubiese procedido a imprimir, denominados: Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM".

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados: Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM".

Asimismo, del propio Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General se desprende que dicha autoridad solicitó al otrora partido político, mediante oficio STCFRPAP/674/04 de fecha 8 de junio de 2004, recibido este el día 11 del mismo mes y año, que presentara el acuse de recibido de autorización de la impresión de folios de los recibos de aportaciones, indicando el total de los recibos impresos. Sin embargo, el otrora partido, mediante escrito sin número de fecha 25 de junio de 2004, manifestó lo que a la letra señala:

"... no se localizó el acuse del recibo de autorización de la impresión de folios de los recibos de aportaciones".

Ahora bien, el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el otrora partido a su obligación de informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora

llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si el partido obstruyó o impidió la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad se encuentra en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido, respecto de su obligación de acreditar que efectivamente informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad de la norma establece la obligación referida de que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos lo que, a su vez, facilita su revisión y permite que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

De igual forma, finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos, lo que facilita su revisión. Por tal motivo, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión de los recibos en comento.

En tal virtud, el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de autorización de la impresión de los recibos foliados, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, denominados Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales formato "RM".

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión en que incurrió el otrora partido impide que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar este tipo de ingresos lo que, a su vez, retrasa su revisión e impide que la autoridad arribe a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a “Transferencias de Recursos no Federales”, “Transferencias Recibidas del Comité el Partido” y “Transferencias de Cuentas de Campaña”, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en

condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

b) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 6 se señala:

6. De la revisión a la cuenta de Autofinanciamiento, se observó que el otrora partido omitió presentar el formato "CE-AUTO" control de eventos de autofinanciamiento.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 6.2 y 15.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del consejo general para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

El otrora partido político reportó por concepto de Autofinanciamiento un monto de \$505,000.00, que corresponde al evento que se describe en el siguiente cuadro:

TIPO DE EVENTO	NÚMERO DE EVENTO	IMPORTE
VENTA DE BIENES MUEBLES	SIN NÚMERO	\$505,000.00

Conviene aclarar que el monto reportado en este rubro se deriva de una corrección efectuada por el otrora partido, ya que en el rubro de egresos, en la cuenta de activo fijo, se observó que el importe de \$505,000.00 correspondía a la venta de equipo de transporte. Sin embargo, dicho monto se había registrado en la cuenta de bancos y no en la de ingresos, por lo que no fue reportado en el Informe Anual. En consecuencia, se le solicitó que presentara las correcciones en sus registros contables y reportara el ingreso citado en el "IA".

La solicitud anterior, fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, a lo cual mediante escrito sin número de fecha 7 de julio del 2004, el otrora partido presentó las correcciones, tanto en sus registros contables como en el Informe anual.

Sin embargo, en el escrito de respuesta de dicha notificación, el otrora partido no presentó el formato "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 15.3 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 6.2 y 15.3 del Reglamento de mérito, toda vez que no presentó el formato "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.00.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El 6.2 del Reglamento de la materia, señala que los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento, señalando también que este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento. En cuanto al artículo 15.3, este dispone que los informes de ingresos y egresos de los partidos deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el propio Reglamento.

El artículo 6.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de apoyar sus ingresos por autofinanciamiento en un control por cada evento; 2) la obligación de que dicho control contenga el número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento; y, 3) la obligación de que el referido control pase a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

El artículo 15.3 del citado Reglamento, establece lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes de ingresos y egresos en medios impresos y magnéticos; 2) la obligación de que dichos informes sean presentados conforme a las especificaciones que determine la Comisión; y 3) la obligación de que los referidos informes sean presentados en los formatos incluidos en el propio Reglamento.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus ingresos por concepto de autofinanciamiento, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto

de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de apoyar sus ingresos por autofinanciamiento en un control por cada evento, que contenga el número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento, el cual deberá pasar a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento; y, 3) la obligación de presentar los informes de sus ingresos y egresos en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el propio Reglamento.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.00.

Los artículos 6.2 y 15.3 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el otrora partido a su obligación de presentar el formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.00.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad se encuentra en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido, respecto de su obligación de presentar el formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.00.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en sus informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la

misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a sus recursos públicos para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que obtuvo dichos ingresos, a través de los controles que debe llevar por cada evento que realice y que debe contener el número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento, el cual deberá pasar a formar parte del sustento documental del registro del ingreso de cada evento, relativo al ejercicio que se revisa, y ser presentado en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones de la Comisión y en el formato previsto por el Reglamento para tales casos.

Como consta en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el otrora partido político omitió presentar el formato "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.00, lo que viola lo dispuesto en los artículos 6.2 y 15.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En tal virtud, el otrora partido incumple dispositivos de carácter reglamentario meramente formales, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo retrasa la verificación de la información proporcionada por el otrora partido en sus registros e informes, en el rubro de Ingresos por Autofinanciamiento, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.00.

Asimismo, el bien jurídico tutelado por la norma es tener mayor claridad en relación con los ingresos que los partidos obtengan por autofinanciamiento, por lo que se establece la obligación de reportar por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, así como la de registrar en los controles que se lleven por cada evento, además de lo ya previsto, la pérdida que en su caso se hubiere registrado, así como presentar los informes de sus ingresos y egresos en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión y en los formatos incluidos en el propio Reglamento.

En tal virtud, el otrora partido al no cumplir con su obligación de presentar “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento, relativo a la venta de equipo de transporte, por un monto de \$505,000.0, impidió que la autoridad esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la forma en que el otrora partido se allegó de los recursos que reportó por concepto de Autofinanciamiento relativo a la venta de equipo de transporte.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues este tipo de conductas entorpecen la verificación de sus informes, impidiendo que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la forma en que el otrora partido se allegó de los recursos que reportó por concepto de Autofinanciamiento relativo a la venta de equipo de transporte.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando en el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a “Transferencias de Recursos no Federales”, “Transferencias Recibidas del Comité el Partido” y “Transferencias de Cuentas de Campaña”, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la

que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, este atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del

conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

c) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 7 se señala:

7. En el rubro de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y Fideicomisos, el otrora partido no presentó pólizas con documentación comprobatoria de ingresos percibidos por este concepto por un monto de \$10,969.57.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 7.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del consejo general para efectos de lo establecido

en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

En la primera versión de su Informe Anual, el otrora partido político reportó por concepto de “Financiamiento por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos”, un importe de \$11,096.71. En la revisión efectuada se verificó que la documentación que la ampara consiste en pólizas contables sustentadas con el estado de cuenta bancario. Asimismo se verificó que su registro contable fuera correcto.

Sin embargo, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido político presentó una segunda versión de su “IA” Informe Anual, donde reportó un monto de \$22,066.28 por el mismo concepto. Empero, no presentó documentación que soportara el registro de los ingresos incrementados por un monto de \$10,969.57, por lo que la autoridad electoral no pudo verificar la procedencia correspondiente.

Cabe señalar que el otrora partido presentó el detalle de las instituciones y fechas de constitución de las cuentas que generaron rendimientos. De su análisis se observó que el importe de \$10,969.57 corresponde a ingresos de la cuenta del Banco Scotiabank, S.A. No. 204997. Sin embargo, de la revisión a los estados de cuenta bancarios de la citada cuenta bancaria no se localizaron reflejados los importes por este concepto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 1.1 y 7.5 del Reglamento de mérito, toda vez que no proporcionó pólizas ni documentación soporte correspondiente a los ingresos que reportó por concepto de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y Fideicomisos, por un monto total de \$ \$10,969.57.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito; en tanto que el artículo 7.5 del Reglamento de mérito, dispone que los ingresos que perciban los partidos políticos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

En cuando al artículo 7.5 del Reglamento de la materia, establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de sustentar con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, los ingresos que perciban por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos; y, 2) la obligación de los partidos políticos de sustentar los ingresos que perciban por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, con los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente; 3) sustentar los ingresos que perciban por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así

como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en proporcionar las pólizas y la documentación soporte correspondiente a los ingresos que reportó por concepto de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y Fideicomisos, por un monto total de \$ \$10,969.57.

Los artículos 1.1 y 7.5 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de proporcionar las pólizas y la documentación soporte correspondiente a los ingresos que reportó por concepto de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y Fideicomisos, que le fueron observados.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad se encuentra en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de sustentar con pólizas y documentación soporte los ingresos que le fueron observados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual y, en su caso, aplicar la sanción que correspondiente.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo y en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el origen de esos recursos a través de los documentos originales que acrediten la legalidad del origen de los mismos.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar diversa documentación soporte relativa a sus ingresos reportados por concepto de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y Fideicomisos, que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 1.1 y 7.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para constatar la veracidad de lo reportado por el otrora partido en el rubro de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y Fideicomisos, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar la documentación soporte correspondiente.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los ingresos que reciban los partidos tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus ingresos, consistente en proporcionar las pólizas y la documentación soporte correspondiente a los ingresos que reportó por concepto de Financiamiento por rendimientos Financieros y Fondos y Fideicomisos, por un monto total de \$10,969.57, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que incumple con su obligación de presentar tal documentación, impidiendo que la autoridad electoral cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta las pólizas y la documentación comprobatoria permiten verificar la veracidad de lo reportado por el otrora partido en su Informe Anual. En otros términos, las pólizas y la documentación comprobatoria permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos integran su patrimonio y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos contables impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo en compulsar el resultado de la actividad de cada uno de los componentes contables del partido, en plazos legales muy acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a “Transferencias de Recursos no Federales”, “Transferencias Recibidas del Comité el Partido” y “Transferencias de Cuentas de Campaña”, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en

consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 377 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción

que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

d) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 8 se señala:

8. El otrora partido no acreditó fehacientemente el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional desde cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, por un monto de \$100,000.00 y \$35,961.55 respectivamente.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 1.2, 9.3, 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Transferencias recibidas de Comités del Partido”, se localizó una póliza sin documentación soporte, de la cual no fue posible identificar su procedencia. A continuación se señala la póliza en comento:

REFERENCIA	IMPORTE
PD-01/06-03	\$100,000.00

Por lo anterior, se solicitó al otrora partido que presentara la documentación soporte correspondiente, especificando la cuenta bancaria de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.1, 1.2, 9.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio No. STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a letra se señala:

“... en relación a la póliza PD-01/06-03, por un monto de \$100,000.00, el cual fue derivado por una transferencia de una cuenta bancaria la cual se abrió a nombre del Partido, con recursos estatales que otorgó el Instituto Electoral del Distrito Federal al Comité Directivo Estatal del Distrito Federal del cual se envía copia fotostática del estado de cuenta bancario en donde aparece dicha cuenta que ya fue auditada por dicha autoridad, por tal razón se puede consultar al Organismo ya mencionado”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Aún cuando el otrora partido presentó la póliza con la documentación soporte y copia del estado de la cuenta bancaria de la cual se realizó la transferencia, esta autoridad electoral no pudo verificar que efectivamente corresponda a una cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal, toda vez que el otrora partido no proporcionó los elementos y documentación necesarios en donde se pudiera contrastar lo argumentado por el mismo.

Es preciso señalar, que el otrora partido tiene la obligación de proporcionar toda la documentación y evidencia necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto

en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 9.3, y 19.2 del Reglamento de mérito.”

Asimismo, de la revisión a la subcuenta “Transferencias Recibidas de Comités del Partido” se observó el registro de una póliza que contenía como soporte documental copia de un cheque de caja a nombre del otrora partido. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	BANCO	CHEQUE		CONCEPTO	IMPORTE
		FECHA	NÚMERO		
PD-08/10-03	SCOTIABANK INVERLAT	05-10-03	2199970	TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL COMITÉ DEL PARTIDO	\$35,961.55

Es preciso advertir que el comprobante de la transferencia antes citado, señalaba que correspondía a la cancelación de la cuenta de cheques del banco Scotiabank Inverlat número 6359760, la cual no se localizó registrada en la contabilidad.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las aclaraciones correspondientes, así como la documentación soporte original, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8.4, 8.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al otrora partido político mediante oficio No. STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a letra se señala:

“... en relación al monto de \$35,961.55, el cual fue derivado por una transferencia de una cuenta bancaria la cual se abrió a nombre del Partido con recurso estatal que otorgó el Instituto Electoral del Estado de Nuevo León al Comité Directivo Estatal del Estado de Nuevo León del cual se envía oficio original de la cancelación de la cuenta de cheques dicha cuenta que ya fue auditada por dicha autoridad, por tal razón se puede consultar al Organismo ya mencionado”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Aún cuando el otrora partido presentó la póliza con la documentación soporte y copia del estado de cuenta de la cuenta bancaria de la cual se realizó la transferencia, esta autoridad electoral no pudo verificar que efectivamente corresponda a una cuenta bancaria del Comité Directivo Estatal de Nuevo León, toda vez que el otrora partido no proporcionó los elementos y documentación necesarios en donde se pudiera contrastar lo argumentado por el mismo.

Es preciso señalar, que el otrora partido tiene la obligación de acreditar el origen de la transferencia, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 1.2, 9.1, 9.3, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que no proporcionó los elementos y documentación necesarios para acreditar fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, por un monto de \$100,000.00 y \$35,961.55 respectivamente, de las cuales señaló el otrora partido se realizaron dichas transferencias.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 1.1 del citado Reglamento de la materia establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de mérito.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, las cuales serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Asimismo, dispone que los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El artículo 9.3 señala que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para tal efecto, el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo”.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 2) la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de depositar en cuentas bancarias a su nombre, todos los ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de que dichas cuentas se manejen mancomunadamente por quienes autorice el encargado de finanzas de cada partido; 3) la obligación de conciliar mensualmente los estados de cuenta; 4) la obligación de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca propio Reglamento; y 5) la facultad de la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos que se deriven de sus estados de cuenta.

Asimismo, el artículo 9.3 del Reglamento en cita, establece que: 1) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 2) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancarios e la que salio la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma; 3) la obligación de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo

momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos de justificar sus ingresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de reportar en el informe anual los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio objeto del informe; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento; 3) la obligación de los partidos de la obligación de sustentar dichos ingresos con la documentación original correspondiente; 4) la obligación de los partidos de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene una transferencia, se apeguen a lo establecido en el Código Electoral; 5) la obligación de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, si así se lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancarios e la que salio la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la misma, así como de remitir la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en el mismo período, en la cuenta de la que se efectúe la transferencia.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en sustentar las transferencias que le fueron observadas con la documentación correspondiente, toda vez que no proporcionó los elementos y documentación necesarios para acreditar fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo

Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, por un monto de \$100,000.00 y \$35,961.55 respectivamente, de las cuales señaló el otrora partido se realizaron dichas transferencias, relativas al ejercicio que se revisa, obligación que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

Los artículos 1.1, 1.2 y 9.3 del Reglamento de la materia, son aplicables al caso concreto, toda vez que en razón de éstos se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el otrora partido a su obligación de presentar la documentación soporte de las transferencias que le fueron observadas.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido, respecto de su obligación de sustentar las transferencias que le fueron observadas con la documentación correspondiente, toda vez que no proporcionó los elementos y documentación necesarios para acreditar fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, por un monto de \$100,000.00 y \$35,961.55 respectivamente, de las cuales señaló el otrora partido se realizaron dichas transferencias, relativas al ejercicio que se revisa, misma que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus

facultades; así como permitir el desarrollo de sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual y, en su caso, aplicar la sanción que correspondiente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es, entre otros, conocer el origen de los ingresos que, en efectivo como en especie reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondan efectivamente a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales de donde señaló el partido se transfirieron los recursos observados, a través de los documentos que soportes tales movimientos bancarios.

Como se señala en las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió sustentar las transferencias que le fueron observadas con la documentación correspondiente, toda vez que no proporcionó los elementos y documentación necesarios para acreditar fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, por un monto de \$100,000.00 y \$35,961.55 respectivamente, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el origen de las transferencias de los recursos del otrora partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar que tales transferencias procedían de las cuentas de los comités directivos estatales señalados, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los ingresos que reciban los partidos en efectivo como en especie, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en proporcionar los elementos y documentación que acreditaran fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con la referida obligación, sino también con la de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del origen de los ingresos que el partido obtuvo en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente su origen es legal.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, toda vez que el otrora partido no proporcionó los elementos y documentación necesarios para acreditar fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, lo que impide verificar la aplicación contable de los ingresos y egresos de cualquier ente económico. En otros términos, la omisión del otrora partido de proporcionar los elementos y documentación necesarios para acreditar fehacientemente que el origen de los recursos transferidos a cuentas del Comité Ejecutivo Nacional correspondieran a las cuentas bancarias de los comités directivos estatales del Distrito Federal y Nuevo León, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen de dichas transferencias y, por tanto, imposibilita a la Comisión de Fiscalización para determinar la forma en la que el otrora partidos integró su patrimonio y en particular, el origen y destino de los recursos y para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la

específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a “Transferencias de Recursos no Federales”, “Transferencias Recibidas del Comité el Partido” y “Transferencias de Cuentas de Campaña”, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 4,672 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la

pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

e) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 12 se señala:

12. De la revisión efectuada por esta Comisión a los gastos en Servicios Personales, no se localizaron pólizas con su documentación soporte que consiste en recibos de Honorarios Asimilados a Salarios por un importe de \$269,946.79, que se integra de la siguiente manera:

SUBCUENTA	NETO
Honorarios Asimilables	\$68,605.73
Honorarios Independientes	\$201,341.06
TOTAL	\$269,946.79

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Honorarios Asimilables”, se observó un registro contable que carecía de la póliza correspondiente, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación se señala la póliza faltante:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Honorarios Asimilables	PE-63/01-03	\$68,605.73

De igual forma, en la subcuenta “Honorarios Independientes”, se observaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas faltantes:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Honorarios Independientes	PE-13/02-03	\$96,842.11
Honorarios Independientes	PE-13/02-03	14,526.32
Honorarios Independientes	PE-40/06-03	10,999.64
Honorarios Independientes	PE-40/06-03	6,152.65
Honorarios Independientes	PE-42/06-03	10,999.64
Honorarios Independientes	PE-42/06-03	10,999.64
Honorarios Independientes	PE-42/06-03	2,400.00
Honorarios Independientes	PE-27/08-03	48,421.06
TOTAL		\$201,341.06

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara las pólizas contables, así como la documentación soporte original a nombre del otrora partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se envía las pólizas así como su documentación soporte por un monto de \$269,266.79”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la póliza antes citada, así como tampoco la documentación soporte correspondiente. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$68,605.73. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

“De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las pólizas antes citadas, así como tampoco la documentación soporte correspondiente. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$201,341.06. Por lo tanto, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que no proporcionó las pólizas y la documentación soporte correspondiente al pago de Honorarios Asimilados a Salarios por un importe total de \$270,552.52

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a

quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a

quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partido de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en elaborar las pólizas correspondientes a los gastos realizados por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios, y soportar dicho registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa y que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de las pólizas y la documentación soporte expedida por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar las pólizas y la documentación soporte relativa a los egresos por concepto de Honorarios Asimilables a Salarios que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar las pólizas y la documentación original soporte para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar las pólizas y los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que las pólizas y la documentación original soporte son los documentos que permiten verificar la aplicación contable, así como el uso y destino de los egresos de cualquier ente económico. En otros términos, las pólizas y la documentación que las soportan, permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos gastan sus recursos, permitiendo a la autoridad conocer su uso y destino, de modo que la omisión en su presentación impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo en compulsar el resultado de la actividad de cada uno de los componentes contables del partido.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y

documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a “Transferencias de Recursos no Federales”, “Transferencias Recibidas del Comité el Partido” y “Transferencias de Cuentas de Campaña”, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **grave mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente

en multa de 3,092 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

f) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 13 se señala:

13.No presentó el comprobante del pago de Impuestos Federales por un monto de \$75,170.42 para comprobar que se hubieran enterado dicho monto ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, integrado de la siguiente forma:

RUBRO	IMPORTE
Servicios Personales	\$29,292.44
Actividades Específicas	45,877.98
TOTAL	\$75,170.42

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Por otro lado, en la subcuenta “Honorarios Asimilables,” se localizaron pagos de Honorarios Asimilables a Sueldos en los cuales se registró el monto neto pagado en el recibo, considerando la retención de impuestos. A continuación se señala la documentación observada:

REFERENC	RECIBO
----------	--------

IA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	I.S.P.T.	IMPORTE NETO
PE-43/01-03	17-01-03	Yumaltik de León Villard	Pago de honorarios	\$34,066.43	\$6,712.41	\$27,354.02
PE-42/01-03	17-01-03	Jorge Durán Martínez	Pago de honorarios	21,007.26	3,085.86	17,921.40
PE-40/01-03	17-01-03	Raúl Dzul Paredes	Pago de honorarios	39,605.64	8,595.74	31,009.90
PE-37/01-03	17-01-03	Víctor Cruz Flores	Pago de honorarios	46,378.25	10,898.43	35,479.82
TOTAL				\$141,057.58	\$29,292.44	\$111,765.14

En este sentido, fue conveniente aclarar que el importe registrado para efectos de los gastos debía ser el subtotal del recibo, ya que el impuesto retenido se entera ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, se solicitó al otrora partido que presentara las correcciones y aclaraciones que procedieran. Asimismo, se solicitó que proporcionara el comprobante del pago de los Impuestos Federales para verificar que se hayan enterado los mismos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido político presentó las pólizas con las correcciones, registrando el Impuesto Sobre la Renta citado apegándose a la normatividad. Sin embargo el otrora partido no presentó el entero de dicho impuesto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$29,292.44. En consecuencia el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia en relación con el 102 del la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De la revisión a la cuenta “Investigación Socioeconómica y Política”, subcuenta Investigaciones Sociales, se observó el registro de tres pólizas que presentaban como soporte documental recibos de Honorarios Asimilables a Salarios en los cuales se reflejó la retención del Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo, el otrora partido solamente registró el neto pagado, omitiendo el registro contable del impuesto retenido. Los recibos en comento se señalan a continuación:

REFERENCIA	RECIBO						
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	I.S.P.T.	IMPORTE NETO
PE-74/03-03	SIN NÚMERO	31-01-03	Álvaro Cepeda Neri	Pago del primer lugar del certamen "Vida y Obra de Benito Juárez"	\$43,126.00	\$9,792.66	\$33,333.34
		28-02-03			43,126.00	9,792.66	33,333.34
		31-03-03			43,126.00	9,792.66	33,333.34
SUBTOTAL					\$129,378.00	\$29,377.98	\$100,000.02
PE-76/03-03	SIN NÚMERO	28-02-03	Jenaro Villamil Rodríguez	Pago del segundo lugar del certamen "Vida y Obra de Benito Juárez"	\$30,500.00	\$5,500.00	\$25,000.00
					30,500.00	5,500.00	25,000.00
SUBTOTAL					\$61,000.00	\$11,000.00	\$50,000.00
PE-77/03-03	SIN NÚMERO	31-03-03	Natalia Claudia Ríos Gutiérrez	Pago del tercer lugar del certamen "Vida y Obra de Benito Juárez"	30,500.00	5,500.00	25,000.00
TOTAL					\$220,878.00	\$45,877.98	\$175,000.02

Además, se señaló, que en las pólizas cheque con las que fue cubierto el gasto, se manifestó el concepto “Pago del Premio al Primero, Segundo y Tercer lugar del Certamen Sobre la Vida y Obra de Benito Juárez”, respectivamente, en cada una de las pólizas citadas. Sin embargo, no se tenía evidencia del evento realizado que pudiera acreditar la comprobación con los recibos de Honorarios Asimilados a Salarios.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las correcciones correspondientes en el registro de los impuestos y que proporcionara la declaración de pagos provisionales de los impuestos federales, en la cual se enteraron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los mismos. Asimismo, se solicitó que presentara las evidencias que comprobaran el evento realizado, así como cualquier trámite efectuado con respecto al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 19.2, 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

En respuesta a la observación citada, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó las pólizas, los auxiliares y la balanza de comprobación debidamente corregidos. Asimismo, presentó un ejemplar del libro “Vida y obra de Benito Juárez”, fotografías y periódicos como evidencia del evento realizado.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la declaración del entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$45,877.98. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.2, inciso a) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 19.2 y 28.2, inciso a), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, toda vez que el omitió presentar el comprobante del pago de Impuestos Federales para acreditar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$75,170.42

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, señala que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Adicionalmente, el artículo 28.2, inciso a), del mismo Reglamento

dispone que, independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes: a) Retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia establece, entre otros, los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social, independientemente de lo dispuesto por el propio Reglamento; 2) la obligación de los partidos de retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social; 3) la obligación de los partidos de retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar el comprobante del pago de Impuestos Federales para acreditar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$75,170.42.

El artículo 28.2 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el otrora partido a su obligación de presentar el comprobante del pago de Impuestos Federales para acreditar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$75,170.42.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido, respecto de su obligación de presentar el comprobante del pago de Impuestos Federales para acreditar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$75,170.42; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización

para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de los documentos que soporten el cumplimiento de sus obligaciones.

Como se señala en las Conclusiones Finales la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar el comprobante del pago de Impuestos Federales para acreditar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$75,170.42, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 19.2 y 28.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el otrora partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, este se abstuvo de presentar diversa documentación para acreditar el entero a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de Impuestos Federales por un monto de \$75,170.42, desatendiendo las solicitudes de información que le formuló dicha Comisión.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, toda vez que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria solicitada, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original que acredite que el otrora partido cumplió con su obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los Impuestos Federales observados, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos recursos y, por tanto, le impide verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o

individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora Partido Liberal Mexicano ya fue sancionado con anterioridad por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a “Transferencias de Recursos no Federales”, “Transferencias Recibidas del Comité el Partido” y “Transferencias de Cuentas de Campaña”, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En cuarto lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en

condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 861 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

g) En el numeral 14 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, se señala:

14. De la revisión efectuada por esta Comisión a los gastos de Materiales y Suministros, no se localizó el Kardex ni sus respectivas notas de entradas y salidas por un importe de total de \$2,324,961.56 integrado de la siguiente forma:

RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
Servicios Generales	Publicidad Institucional	\$2,303,910.00
Servicios Generales	Papelería	15,117.56
Materiales y Suministros	Artículos Varios	5,934.00
TOTAL		\$2,324,961.56

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 13.3, 13.4 y 19.2

del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la cuenta “Publicidad Institucional”, se observaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCI A	IMPORTE
Publicidad Institucional	PE-80/03-03	\$109,710.00
Publicidad Institucional	PE-15/05-03	1,219,000.00
Publicidad Institucional	PE-77/05-03	975,200.00
TOTAL		\$2,303,910.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las pólizas antes citadas con la documentación soporte original, a su nombre y que reunieran la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó la documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.

Sin embargo, del análisis a dicha documentación, se observó que las facturas amparaban gastos por la adquisición de diversos artículos susceptibles de inventariarse los cuales no fueron controlados en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. Asimismo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el kardex correspondiente ni sus respectivas notas de entradas y salidas. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de mérito.

Se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por la adquisición de artículos susceptibles de inventariarse, los cuales no se controlaron en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. A continuación se detallan las adquisiciones en comento:

REFERENCIA	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR		
PE-03/07-03	9933	07-05-03	Teresita del Niño Jesús Soltero Gutiérrez	300 posters carta impresos	\$1,897.50
	559	08-05-03	Ricardo de la Torre Ortiz	Publicidad impresa	3,000.00
	566	26-05-03	Ricardo de la Torre Ortiz	5000 volantes	1,725.00
	10016	28-05-03	Teresita del Niño Jesús Soltero Gutiérrez	5000 dpticos carta impresos	2,100.00
	530	14-06-03	Rosario Agustín González Torres	5000 trípticos carta impresos	1,495.00
	10134	18-06-03	Teresita del Niño Jesús Soltero Gutiérrez	5000 dpticos carta impresos	1,900.00
	1503	26-06-03	Ricardo Alcalá Navia	2000 Trípticos	3,000.00
TOTAL					\$15,117.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que registrara en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” las entradas y salidas de dichas adquisiciones. Asimismo, se solicitó que presentara las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se reflejara su registro contable, así como el “Kardex” de cada uno de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido político presentó las pólizas donde se registró la adquisición en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, además presentó los auxiliares correspondientes.

Sin embargo, de la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el kardex de cada uno de los artículos antes citados, así como sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,117.56. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se detectaron gastos por la adquisición de diversos artículos susceptibles de inventariarse que no fueron controlados en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. A continuación se detallan los gastos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
Artículos Varios	PE-14/04-03	1023	31-03-03	José Luis A. Serrano Estrada	500 posters impresos	\$3,162.50
Artículos Varios	PE-14/04-03	1018	24-03-03	José Luis A. Serrano Estrada	600 invitaciones y 600 sobres impresos	2,771.50
TOTAL						\$5,934.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que registrara en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” las entradas y salidas de dichas adquisiciones. Asimismo, debería presentar las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación en las que se reflejara su registro contable, así como el “Kardex” de cada uno de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido presentó las pólizas, auxiliares y la balanza de comprobación debidamente corregidos en donde se refleja la aplicación a la cuenta 105 "Gastos por Amortizar". Sin embargo, no proporcionó el kardex ni las notas de entradas y salidas de almacén.

Adicionalmente, mediante escrito sin número de fecha 20 de julio de 2004, en forma extemporánea el otrora partido presentó nuevamente las pólizas antes referidas. Sin embargo, no se localizó el kardex ni las notas de entrada y salida de almacén de las adquisiciones observadas. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,934.00. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2 y 19.2 del Reglamento aplicable.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

La obligación contenida en el artículo 13.2 de mencionado reglamento, se impone con la finalidad de contar con un mayor número de elementos para la verificación de lo reportado en los informes, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales

deben registrarse en cuentas denominadas “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, lleven un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

La finalidad que persigue el citado artículo 13.2 es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar los partidos, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto el partido no compruebe plenamente su destino final, de ahí que la cuenta se denomine “Gastos por Amortizar”.

La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de los bienes consignados, ni del destino final de los mismos, pues debido a la falta del otrora partido no pudo conocer las notas de salida de los mismos.

En resumen, la obligación del partido político es tener un control preciso sobre los materiales que se utilizan en la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, control que debe efectuarse con notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, a efectos de que la autoridad pueda verificar con dichas notas el destino final de los materiales y corroborar que lo reportado en los informes se encuentre apegado a la normatividad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, sin embargo, la

norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben llevarse tal y como lo establece el Reglamento, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los ingresos que no se hayan registrado correctamente e impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que dichas notas son el mecanismo contable que sirve para el debido control de las entradas y salidas de los bienes sujetos a revisión. En otros términos, los kardex y las notas de entrada y salida permite que la autoridad pueda determinar el destino de los bienes que integran patrimonio del otrora partido y, en particular, el origen y destino de los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos contables impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a “Transferencias de Recursos no Federales”, “Transferencias Recibidas del Comité el Partido” y “Transferencias de Cuentas de Campaña”, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que

la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

h) En el numeral 15 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

15. Se localizaron comprobantes de publicaciones en prensa de las cuales no se presentaron las páginas completas de uno de los ejemplares correspondientes por un monto de \$110,461.50, integrado de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Publicidad Institucional</i>	\$7,446.80
<i>Propaganda</i>	103,014.70
TOTAL	\$110,461.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación

de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Publicidad Institucional,” se localizaron comprobantes por el pago de publicaciones en prensa que carecían de las muestras correspondientes. A continuación se detallan las facturas observadas:

REFERENCIA	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PD-3/07-03	1257	20-05-03	Guillermo José Chaino Sánchez	Paquete de Publicidad en 6 ediciones	\$1,200.00
PD-3/07-03	441	27-05-03	Francisco Javier Gómez Moreno	Publicidad	2,187.30
PD-3/07-03	83	28-05-03	Edith González González	5 Publicaciones de 1/4 de plana	1,150.00
PD-3/07-03	12715	10-06-03	Tipografía Provincia, S.A. de C.V.	Publicaciones de 1/16 de pagina en 10 ediciones	2,909.50
TOTAL					\$7,446.80

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la página completa de un ejemplar de las publicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

“... Se envían las muestras de las facturas por un monto de \$7,446.80”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

Aún cuando el otrora partido manifestó haber presentado las muestras correspondientes, éstas no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad electoral. En consecuencia la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,446.80. Por lo tanto, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la revisión a la subcuenta de “Propaganda” se localizaron comprobantes por el pago de publicaciones en prensa que carecían de las muestras correspondientes. A continuación se detallan las facturas observadas:

REFERENCIA	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PE-32/01-03	2352400	13-01-03	El Universal Cia.Periodistica Nacional,S.A. de C.V.	Publicación en diario La Opinión	\$21,145.05
PE-5/02-03	348	20-01-03	Trimedia,S.A. de C.V.	Publicación en Revista Milenio	45,600.95
PE-25/02-03	8051	05-02-03	Editorial Siempre,S.A. de C.V.	Publicación "Elecciones por la Libertad"	34,500.00
PE-69/02-03	2449770	10-02-03	El Universal Cia.Periodistica Nacional,S.A. de C.V.	Publicación periódico	73,485.00
PE-76/02-03	17153	11-02-03	Milenio Diario,S.A. de C.V.	Publicación de convocatoria	54,648.00
PE-6/02-03	14572	07-02-03	Edición del Norte, S.A. de C.V.	Convocatoria Diputados	36,268.70
TOTAL					\$265,647.70

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara la página completa de un ejemplar de las publicaciones antes señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

“... Se envían las muestras de prensa por un monto de \$265,647.70”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$162,633.00, el otrora partido político presentó las muestras que consiste en inserciones en prensa. Por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde al importe de \$103,014.70 de la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó las muestras correspondientes. A continuación se detalla el faltante de las muestras:

REFERENCIA	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PE-32/01-03	2352400	13-01-03	El Universal Cía. Periodística Nacional, S. A. de C. V.	Publicación en diario la Opinión.	\$21,145.05
PE-5/02-03	348	20-01-03	Trimedia, S. A. de C. V.	Publicación en Revista Milenio.	45,600.95
PE-6/02-03	14572	07-02-03	Edición del Norte, S. A. de C. V.	Convocatoria Diputados.	36,268.70
TOTAL					\$103,014.70

Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$103,014.70.

En consecuencia el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.7 y 19.2 del Reglamento aplicable.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos políticos, de entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos. Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento citado, por su

parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades del partido político, incluidos los estados financieros.

El artículo 12.7 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó al otrora partido que presentara el original de inserciones en prensa reportadas en los respectivos informes. El otrora partido, por su parte, dio respuesta a dichas observaciones sin proporcionar a la autoridad las páginas de los ejemplares solicitadas.

Resultó claro, en consecuencia, que el otrora partido político incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación comprobatoria original relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, las inserciones en prensa son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos se encuentran obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Esta autoridad considera que el otrora partido incumplió con la obligación que le impone el Reglamento aplicable, de conservar la página completa de un ejemplar original que contenga las inserciones

en prensa y de presentarlas a las autoridad electoral cuando lo solicite, prevista en el artículo 12.7 del citado Reglamento.

La finalidad del artículo 12.7 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en medios de comunicación impresos. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos contrataron y pagaron a las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el tipo de inserción, tamaño, sección, fechas en la que apareció, características de la edición, campañas o candidatos beneficiados por tales erogaciones, responsables de las inserciones para efectos de considerarlas como aportaciones en especie, etc.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis individual de cada uno de los ejemplares de las inserciones reportadas. Máxime cuando las características de las inserciones pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones citadas, el otrora partido debió presentar los ejemplares de todas las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realizaron durante las campañas electorales.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los ejemplares en donde aparezcan las inserciones que fueron pagadas por los partidos políticos son el medio idóneo para acreditar que esa erogación efectivamente se llevó a cabo. En otros términos, dichos ejemplares permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos destinaron los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el

informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad se ve imposibilitada para realizar eficazmente las funciones que la ley y el Reglamento le encomiendan, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero del partido político durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a “Transferencias de Recursos no Federales”, “Transferencias Recibidas del Comité el Partido” y “Transferencias de

Cuentas de Campaña”, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora partido político Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

“16. Se localizaron comprobantes de gastos de viajes al extranjero de los cuales no presentaron la evidencia del objeto partidista para la comprobación de dicho gasto por un importe de \$60,287.24.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.6, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y

Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En la subcuenta “Pasajes”, se observó el registro de una póliza que contenía como soporte documental comprobantes de gastos que correspondía a un viaje al extranjero, como se describe en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-84/03-03	655267-6	27-03-03	Aeromexico	Viaje a Paris, Francia	\$59,712.24
PE-84/03-03	3315-B	18-03-03	Viajes Hidalmex, S.A. de C.V.	Expedición de boletos de avión e itinerario	575.00
TOTAL					\$60,287.24

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que indicara el motivo partidista del viaje realizado. Asimismo, se solicitó que proporcionara los datos de las comisiones o eventos a los que asistieron las personas que realizaron el viaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra dice:

“... Se envía documento original del acta de denuncia presentada a la dirección de la policía nacional de París Francia en donde se hace constar el robo de un portafolio conteniendo diversas pertenencias entre las cuales contenía el objeto del viaje partidista”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que en el acta de denuncia presentada a la autoridad electoral, no hace referencia de alguna documentación que justificara el viaje realizado, sólo se describe el robo de 420 euros, 220 dólares, tarjetas de crédito, pasaporte y dos rollos fotográficos marca Fuji. De la misma forma, en su respuesta, el otrora partido omitió presentar evidencia adicional alguna que justifique razonablemente el objeto partidista del viaje realizado. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$60,287.24. En consecuencia el otrora partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo

*49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;
...”*

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

*La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.
...”*

Por su parte, el artículo 11.6 del Reglamento de la materia dispone que los egresos que realicen los partidos políticos fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes deberá estar justificados con el objeto partidista:

“Artículo 11.6

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio nacional, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del territorio nacional, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.6 señala como supuesto de regulación la obligación de los partidos políticos de acompañar las evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de los viajes y erogaciones realizados fuera del territorio nacional.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la justificación partidista de sus egresos y viajes fuera del territorio nacional, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación que justificara egresos en relación con un viaje al extranjero, entregando únicamente un acta de denuncia presentada ante las autoridades parisinas, la cual no hace referencia de alguna documentación que justificara el viaje realizado, sólo se describe el robo de 420 euros, 220 dólares, tarjetas de crédito, pasaporte y 2 rollos fotográficos marca Fuji.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto de su obligación de presentar la justificación partidista de sus egresos y viajes fuera del territorio nacional, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.6 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación que justifique el gasto para los objetos partidistas cuando éste se realiza fuera del territorio nacional, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al otrora partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza que lo erogado fuera del territorio nacional tuvo un fin partidista.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria justificativa de egresos realizados fuera del territorio nacional que ésta solicite en ejercicio de las facultades que

expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del gasto de los recursos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que no presenta la justificación del gasto fuera del territorio nacional.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores

disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar la justificación partidista de sus egresos y viaje fuera del territorio nacional que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el otrora partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la justificación del gasto realizado fuera del territorio nacional, toda vez que los partidos políticos tienen como obligación constitucional y legal utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como realizar las actividades señaladas en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del otrora partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena de que el egreso haya sido utilizado para fines partidistas, pues el otrora partido no entrega la justificación partidista del gasto fuera del territorio nacional.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su informe anual y de su balanza de comprobación consolidada y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su balanza de comprobación al 31 de agosto de 2003, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la

que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1,381 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro

como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

j) En el numeral 17 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

17. El otrora partido presentó comprobantes de pagos a nombre de terceros por un importe de \$123,117.55 sin entregar los contratos requeridos por esta autoridad. Dicho importe se encuentra integrado como a continuación se detalla:

RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
<i>Servicios Generales</i>	<i>Servicio de Teléfono</i>	<i>\$99,225.55</i>
<i>Servicios Generales</i>	<i>Servicio de Luz</i>	<i>23,892.00</i>
TOTAL		\$123,117.55

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. \$99,225.55

Consta dentro del Dictamen Consolidado que en el rubro de “Servicio Telefónico”, se revisó la cantidad de \$103,648.23 que representa el 59.69% del total de \$173,640.73 reportado por el otrora partido. De la revisión efectuada se determinó que la documentación soporte de dicho gasto consiste en recibos de teléfonos, de los cuales se encontró lo siguiente:

Se observaron pólizas amparadas con comprobantes a nombre de terceras personas y no a nombre del otrora partido. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

REFERENCIA	FACTURA					A NOMBRE DE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-8/01-03	SMXA00148557	01-01-03	Nextel de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	\$2,659.28	Yolanda Montes de Oca Reyes
PE-37/02-03	SMXA00225275	01-02-03	Nextel de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,019.78	Yolanda Montes de Oca Reyes
PE-50/01-03	10100541	23-01-03	Teléfonos de México,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	910.80	Wanless Moreno Marcos
PE-54/01-03	34415-36091	30-01-03	Teléfonos de México,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	658.00	Partido Liberal Progresista
PE-81/02-03	101745	23-02-03	Teléfonos de México,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	11,124.00	Partido Liberal Progresista
PE-81/02-03	35938	25-02-03	Teléfonos de México,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,880.00	Partido Liberal Progresista
PE-81/02-03	34258	25-02-03	Teléfonos de México,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	749.00	Partido Liberal Progresista
PE-15/02-03	Q-030287114	21-01-03	Radiomovil Dipsa,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,182.20	Salvador Ordaz Montes de Oca
PE-35/03-03	SMXA00292245	01-03-03	Nextel de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	2,447.61	Yolanda Montes de Oca Reyes
PE-81/03-03	360	24-03-03	Teléfonos de México,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	22,911.00	Partido Liberal Progresista
PE-38/04-03	SMXA00382042	01-04-03	Nextel de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,080.09	Yolanda Montes de Oca Reyes

REFERENCIA	FACTURA					A NOMBRE DE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-38/04-03	Q-031208179	21-03-03	Radiomovil Dipsa,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,176.00	Salvador Ordaz Montes de Oca
PE-54/04-03	134	23-04-03	Teléfonos de México,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	15,062.00	Wanless Moreno Marcos
PE-54/04-03	134	30-04-03	Teléfonos de México,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	2,944.00	Partido Liberal Progresista
PE-47/05-03	SMXA00462187	22-05-03	Nextel de México, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	5,091.79	Yolanda Montes de Oca Reyes
PE-48/05-03	50107296	23-05-03	Teléfonos de México,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	16,406.00	Wanless Moreno Marcos
PE-50/05-03	Q-031669957	21-04-03	Radiomovil Dipsa,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,158.00	Salvador Ordaz Montes de Oca
PE-50/05-03	3040035519	30-04-03	Teléfonos de México,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	1,841.00	Partido Liberal Progresista
PE-68/05-03	3050034105	30-05-03	Teléfonos de México,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	4,300.00	Partido Liberal Progresista
PE-68/05-03	3050035796	30-05-03	Teléfonos de México,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	2,084.00	Partido Liberal Progresista
PE-75/05-03	Q-032136167	21-05-03	Radiomovil Dipsa,S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	2,541.00	Salvador Ordaz Montes de Oca
TOTAL					\$99,225.55	

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día, se solicitó al otrora partido político que presentara el contrato de comodato donde se estableció que dichos gastos los debía realizar el otrora partido o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra dice:

“ ... Se envía los contratos de comodato por un monto de \$123,117.55”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del otrora partido, en virtud de que de la revisión de la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron los contratos de comodato; por lo que consideró no subsanada la observación por un importe de \$99,225.55 y concluyó que el otrora partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

II. \$23,892.00

Consta dentro del Dictamen Consolidado que en el rubro de “Servicio de Luz”, se revisó la cantidad de \$23,892.00 que representa el 100.00% del total reportado por el otrora partido. Derivado de la revisión se determinó lo siguiente:

Se observaron pólizas amparadas con comprobantes a nombre de terceras personas y no a nombre del otrora partido. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

REFERENCIA	FACTURA					A NOMBRE DE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-73/01-03	Sin Numero	01-01-03	Luz y Fuerza del Centro	Servicio de energía eléctrica	\$6,500.00	ING y Muestreo, S. A
PE-15/04-03	Sin Numero	12-03-03	Luz y Fuerza del Centro	Servicio de energía eléctrica	8,294.00	ING y Muestreo S. A
PE-60/Jun-03	Sin Numero	15-05-03	Luz y Fuerza del Centro	Servicio de energía eléctrica	9,098.00	ING y Muestreo S. A
TOTAL					\$23,892.00	

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día, se solicitó al otrora partido político que presentara el contrato de comodato donde se estableció que dichos gastos los debía realizar el otrora partido o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra dice:

“ ... Se envía los contratos de comodato por un monto de \$123,117.55”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del otrora partido, en virtud de que de la revisión de la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron los contratos de comodato; por lo que consideró no subsanada la observación por un importe de \$23,892.00 y concluyó que el otrora partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia a la letra establece:

Artículo 11

11.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Este artículo establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de que dicha documentación sea presentada en original; 4) la obligación de que la documentación comprobatoria sea expedida a nombre del partido; 5) la obligación de que la documentación comprobatoria sea expedida por la persona a quien se efectúa el pago; y 6) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que el otrora partido presentó documentación comprobatoria de gastos, que se encuentra a nombre de terceras personas; es decir, no fue expedida a nombre del otrora partido político. Además, por tratarse de recibos por concepto de servicios de luz y teléfono, la Comisión de Fiscalización solicitó al otrora partido que presentara los contratos de comodato correspondientes para comprobar que el otrora partido hacía uso directamente de dichos servicios en virtud del uso o posesión de algún inmueble; sin embargo, el partido no presentó los contratos correspondientes, por lo que no comprobó adecuadamente el gasto realizado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos con que cuentan los partidos políticos para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que los partidos políticos gastan

sus recursos, comprobando dichos gastos a través de los documentos expedidos por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de que la autoridad fiscalizadora compruebe la veracidad de lo reportado por los mismos en sus informes.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales a nombre del Partido Liberal Mexicano y tampoco presentó los contratos correspondientes para demostrar que, efectivamente hacía uso de dichos servicios para cumplir con su objeto partidista, impidió que la Comisión de Fiscalización cumpliera con sus tareas a cabalidad y conociera de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el otrora partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Este Consejo General considera que el incumplimiento al artículo 11.1 del Reglamento de la materia se constituye en una falta de fondo y debe considerarse grave, en tanto que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos a nombre del partido político, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

En este caso, la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación comprobatoria original a nombre del partido, establecida en el artículo 11.1 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo

2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Por otra parte y como se desprende del Dictamen Consolidado, el otrora partido político dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral, expresando que presentaba la documentación comprobatoria correspondiente; sin embargo, en la realidad no lo hizo, pues la Comisión de Fiscalización no encontró la documentación mencionada ni los contratos de comodato requeridos, por lo que el otrora partido incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito

despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el otrora partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En el caso concreto el otrora partido político respondió que presentaba la documentación comprobatoria solicitada, pero en la realidad no la presentó, por lo que no cumplió con el requerimiento y además, intentó burlar a la Comisión de Fiscalización con su respuesta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización y de lo argumentado en este apartado, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

informes, pues no presentó la documentación comprobatoria original del gasto a nombre del otrora partido político y además, no presentó los contratos solicitados por la autoridad electoral.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta en casos precedentes se ha calificado como **grave** porque este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del otrora partido de entregar la documentación comprobatoria, en original y a nombre del Partido Liberal Mexicano, de los gastos observados, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación original a nombre del otrora partido que acredite los gastos que el mismo dice haber realizado, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dichos egresos y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el otrora partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó. Además, el incumplimiento a su obligación de presentar la documentación comprobatoria que le fue expresamente requerida, hace suponer que existió un ánimo de ocultamiento de información por parte del otrora partido.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el otrora Partido Liberal Mexicano conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente; por lo que conocía los alcances del artículo 11.1 del Reglamento multicitado y por otra parte, no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales aplicables.

Debe tenerse en cuenta que el otrora partido político no ha sido sancionado por este tipo de irregularidad. Además, debe considerarse que a raíz de la respuesta del mismo al requerimiento formulado por la autoridad, aceptó la falta pues argumentó en el sentido de subsanar la observación notificada; sin embargo, el otrora partido realmente no

presentó la documentación solicitada, por lo que pretendió distraer a la autoridad fiscalizadora. Esto se traduce en una falta de cooperación del otrora partido político hacia la Comisión de Fiscalización y se presume un ánimo de ocultamiento de información del mismo.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el otrora partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

Debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que los partidos políticos que han perdido su registro solamente pueden ser sancionados conforme a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso b).

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las circunstancias particulares citadas, por lo que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo tanto, debe considerarse la capacidad económica del infractor, para lo cual debe recordarse que en sesión de fecha 29 de agosto del 2003 se aprobó la RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA; ALIANZA SOCIAL; MÉXICO POSIBLE; LIBERAL MEXICANO; Y FUERZA CIUDADANA, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, CELEBRADA EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL TRES, por lo que a partir del mes de septiembre del 2003, el otrora Partido Liberal Mexicano dejó de recibir ministraciones por concepto de financiamiento público.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Electoral siguiente:

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

De la tesis de jurisprudencia citada, es posible desprender que las obligaciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización subsisten para el otrora Partido Liberal Mexicano, aún y cuando perdió su registro como partido político nacional desde el 29 de agosto del 2003 y por lo tanto, es susceptible de ser sancionado por este Consejo General por el incumplimiento a dichas obligaciones.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1,410 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que

la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

k) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 18 se señala:

18. De la revisión a la documentación presentada por el otrora partido no se localizaron las pólizas ni la documentación soporte por un importe de \$262,697.00, el cual se encuentra integrado como a continuación se detalla:

CONCEPTO	SUBCUENTA	IMPORTE
Servicios Generales	Hospedaje	\$12,452.75
	Mantenimiento y Equipo	19,720.00
	Convenciones y Eventos	11,302.75
	Prima de Seguros	22,990.48
Activo Fijo	Mobiliario y Equipo	34,500.00
	Equipo de Transporte	134,900.00
Actividades Específicas	Libros	26,831.02
TOTAL		\$262,697.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

En el rubro de “Hospedaje”, se revisó la cantidad de \$14,328.40 que representa el 30.00% del total de \$47,760.45 reportado por el otrora partido. Derivado de la revisión se determinó lo siguiente:

Se localizó un registro contable que carecía de la póliza correspondiente, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación se señala la póliza faltante:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Hospedaje	PE-04/03-03	\$12,452.75

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la póliza señalada con la documentación soporte original, a nombre del otrora partido político y que cumpliera con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

“... Se envía las pólizas correspondientes así como su documentación soporte por un monto de \$213,520.76”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la documentación solicitada. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$12,452.75. En consecuencia el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

En el rubro de “Mantenimiento de Equipo”, se revisó la cantidad de \$26,577.98 que representa el 73.76% del total de \$36,032.55 reportado por el otrora partido. De la revisión se determinó que los comprobantes consisten en facturas con requisitos fiscales. Sin embargo, se observó lo siguiente:

Se observó el registro de una póliza que carecía de la documentación soporte correspondiente. A continuación se detalla la póliza observada:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Mantenimiento Equipo de Transporte	PE-30/03-03	\$19,720.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara la documentación soporte en original, a nombre del otrora partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

“... Se envía la documentación soporte por un monto de \$117,918.74

(...)”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“Aún cuando el otrora partido político menciona que envía la documentación, ésta no se localizó en la documentación presentada a la autoridad electoral. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$19,720.00. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 de Reglamento de mérito.”

De la revisión a la documentación presentada se localizó un registro contable que carecía de la póliza, así como de la documentación soporte correspondiente. A continuación se señala la póliza faltante:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Convenciones y Eventos	PE-90/03-03	\$11,302.75

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara la póliza señalada con la documentación soporte original, a nombre de su otrora partido y que cumpliera con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

“... Se envía las pólizas correspondientes así como su documentación soporte por un monto de \$213,520.76”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del otrora partido político no se consideró satisfactoria, en virtud de que de la revisión a la documentación presentada, no se localizó la póliza antes citada así como, su documentación soporte

correspondiente. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$11,302.75. En consecuencia, el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

En el rubro de “Prima de Seguro”, se revisó la cantidad de \$22,990.48 que representa el 100.00% del total reportado por el otrora partido. Derivado de la revisión se determinó lo siguiente:

Se localizó un registro contable que carecía de la póliza correspondiente, así como de la documentación soporte. A continuación se señala la póliza faltante:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Prima de Seguros	PE-39/03-03	\$22,990.48

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara la póliza señalada con la documentación soporte original, a nombre del otrora partido político con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

“... Se envía las pólizas correspondientes así como su documentación soporte...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad

electoral no se localizó la documentación solicitada. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$22,990.48. En consecuencia el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

De la revisión a la cuenta “Mobiliario y Equipo”, se observaron dos registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas, así como la documentación soporte correspondiente. A continuación se señalan las pólizas faltantes:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-39/04-03	\$8,797.50
PE-12/05-03	25,702.50
TOTAL	\$34,500.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las pólizas contables antes citadas, así como la documentación soporte en original, a su nombre y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“....Se envían las pólizas con la documentación soporte por un monto de \$34,500.00”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada para la autoridad electoral por el otrora partido no se localizaron las pólizas citadas. Por

tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$34,500.00. En consecuencia incumplió con lo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 11.1 y 19.2. del Reglamento de la materia.”

De la revisión a la cuenta “Equipo de Transporte”, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental cartas factura por la adquisición, mismas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la cédula fiscal. A continuación se detallan las pólizas observadas:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/03-03	SIN NÚMERO	28-02-03	S O L N A U C A L P A N AUTOMOTORES, S.A. DE C.V.	GRAND CHEROKEE 4X4	\$344,900.00
PE-03-03-03	SIN NÚMERO	03-04-03	S O L N A U C A L P A N AUTOMOTORES, S.A. DE C.V.	P A G O D E UNIDAD	134,900.00
TOTAL					\$479,800.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las facturas originales por la adquisición de los vehículos. Asimismo, que se indicara el órgano del partido que tuvo asignado dichos activos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

“....Se envían fotocopias de las facturas antes mencionadas por un monto de \$479,800.00 en virtud de que dichos activos ya se vendieron”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“El otrora partido presentó la copia de la factura 18016 de fecha 29 de febrero de 2003 por un importe de \$344,900.00, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del otrora partido por lo que la observación quedó subsanada. Procede señalar que se consideró la copia de la factura, toda vez que, como consta en el capítulo correspondiente a los ingresos, en el mismo ejercicio el otrora partido vendió el vehículo.

Por lo que se refiere al importe de \$134,900.00, aún cuando el otrora partido menciona haber anexado la copia de la factura, en la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó copia alguna por el monto antes citado. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$134,900.00. En consecuencia incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en la Regla 2.4.7 del la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.”

Para el rubro de Gastos en Tareas Editoriales, se revisó el importe de \$2,930,006.02 que representa el 32.86% del total de \$8,916,719.02 reportado por el otrora partido, determinándose lo siguiente:

De la revisión a la cuenta “Tareas Editoriales”, se observaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas faltantes:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Página de Internet	PE-98/03-03	\$34,500.00
Libros	PD-02/08-03	26,831.02
TOTAL		\$61,331.02

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara las pólizas mencionadas con la documentación soporte original, a su nombre y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio No. STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se envían las pólizas correspondientes por un monto de \$61,331.02, así como su documentación soporte.

Es conveniente aclarar que debido a un error en la captura de la póliza de diario 2 de agosto por un importe de \$26,831.02 se registró en el concepto “libros” sin embargo como se anexa en el papel de trabajo de la póliza correspondía al concepto de “combustibles” por lo que nunca faltó documentación.

Se corrige la póliza reclasificando la cuenta y se anexan nuevamente la documentación para que sea verificada”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación realizada, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que el otrora partido presentó la póliza de egresos 98 del mes de marzo, por un importe de \$34,500.00 con la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del otrora partido, por tal razón la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a la póliza de diario 2 de agosto por un importe de \$26,831.02, el otrora partido presentó la póliza y el papel de trabajo mencionado efectuando las correcciones a los auxiliares y a la balanza de comprobación. Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la documentación soporte que permita respaldar la aclaración del otrora partido. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$26,831.02. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, y 19.2 del Reglamento de mérito, toda vez que no proporcionó la documentación soporte correspondiente al pago de gastos por concepto de Hospedaje, Mantenimiento de Equipo, Convenciones y Eventos, Prima de Seguros, Mobiliario y Equipo, Equipo de Transporte y Libros, por un monto total de \$262,697.00, integrado como se describe en el cuadro que antecede.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén

soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectúe el pago; además de que la misma deberá cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; y 3) la obligación de los partidos políticos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en elaborar las pólizas

correspondientes a los gastos realizados por los concepto observados, así como soportar dicho registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa y que está expresamente señalada en el Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la

misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través de las pólizas y la documentación soporte expedida por aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios que adquieran para cumplir con su objeto partidista.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió presentar las pólizas y la documentación soporte relativa a los gastos que le fueron observados, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversas pólizas y la documentación original soporte para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar las pólizas y los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que las pólizas y la documentación original soporte son los documentos que permiten verificar la aplicación contable, así como el uso y destino de los egresos de cualquier ente económico. En otros términos, las pólizas y la documentación que las soportan, permiten que la autoridad pueda determinar la forma en la que los partidos gastan sus recursos, permitiendo a la autoridad conocer su uso y destino, de modo que la omisión en su presentación impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo en compulsar el resultado de la actividad de cada uno de los componentes contables del partido.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora Partido Liberal Mexicano ya fue sancionado en una ocasión por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En tercer lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su Informe Anual y de su Balanza de Comprobación y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su Balanza de Comprobación al 31 de agosto de 2003, así como auxiliares de las cuentas correspondientes a “Transferencias de Recursos no Federales”, “Transferencias Recibidas del Comité el Partido” y “Transferencias de

Cuentas de Campaña”, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En cuarto lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió satisfactoriamente una parte del requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **grave ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 3,009 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido

político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **19** lo siguiente:

19 De la revisión a la cuenta de equipo de transporte se observó que su otrora partido omitió informar a la autoridad electoral el órgano del partido que tuvo asignado los activos por un monto de \$479,800.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, se hizo del conocimiento del otrora partido político que de la revisión a la cuenta “Equipo de Transporte”, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental cartas factura por la adquisición, mismas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la cédula fiscal. A continuación se detallan las pólizas observadas:

REFERENCIA	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/03-03	SIN NÚMERO	28-02-03	S O L N A U C A L P A N AUTOMOTORES, S.A. DE C.V.	GRAND CHEROKEE 4X4	\$344,900.00
PE-03-03-03	SIN NÚMERO	03-04-03	S O L N A U C A L P A N AUTOMOTORES, S.A. DE C.V.	P A G O D E UNIDAD	134,900.00
TOTAL					\$479,800.00

En consecuencia, se solicitó al otrora partido que presentara las facturas originales por la adquisición de los vehículos y que indicara el órgano del partido al cual fueron asignados dichos activos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

“....Se envían fotocopias de las facturas antes mencionadas por un monto de \$479,800.00 en virtud de que dichos activos ya se vendieron”.

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en razón de lo siguiente:

“El otrora partido presentó la copia de la factura 18016 de fecha 29 de febrero de 2003 por un importe de \$344,900.00, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del otrora partido por lo que la observación quedó subsanada. Procede señalar que se consideró la copia de la factura, toda vez que, como consta en el capítulo correspondiente a los ingresos, en el mismo ejercicio el otrora partido vendió el vehículo.

(...)

Por otra parte, el otrora partido no informó a la autoridad electoral el órgano del partido que tuvo asignado dichos activos, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el otrora partido, incumplió con la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), toda vez que omitió informar a la autoridad electoral el órgano al que asignó dos activos fijos cuyo monto de adquisición asciende a \$479,800.00.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a poner a disposición de la Comisión la documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en su informe, en específico, el órgano del partido al que se asignaron dos activos fijos registrados como adquisiciones en el ejercicio 2003.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis Relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles

omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del

propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.

(énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de las normas antes aludidas se desprende que, efectivamente, el otrora partido se encontraba obligado a presentar a la autoridad la información relativa a la asignación dos activos fijos, toda vez que dicha documentación era indispensable para que esta autoridad electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo la función fiscalizadora a cabalidad.

Ahora bien, el requerimiento formulado por la autoridad estaba encaminado a despejar dudas respecto del destino final de dos bienes considerados como activos fijos adquiridos durante el ejercicio 2003.

Consta en el Dictamen Consolidado que el otrora partido atendió una parte de las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, sin embargo, en el caso particular, el otrora partido no dio respuesta a la solicitud de información realizada por la citada Comisión, omisión que se traduce en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la ubicación de los activos fijos solicitada por la autoridad tenía como propósito conocer el destino de los mismos y el comité estatal u órgano equivalente que se beneficiaba con dichos activos. El no

conocer la asignación de los activos, genera en esta autoridad electoral dudas respecto de la utilización que se da a bienes adquiridos por el otrora partido con recursos públicos.

Adicionalmente, la falta cometida por el partido es considerada como una **falta de fondo**, toda vez que impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido en relación con el destino de los recursos con los que cuenta.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad formuló un requerimiento cuyo cumplimiento por parte del otrora partido estaba claramente limitado a informar la asignación de activos, información que se deriva de los registros los bienes con los que cuenta el otrora partido.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido atendió una parte del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

“20. Se observó un pago que rebasaba la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$6,857.98.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.5, y 19.2 del Reglamento que Establece los

Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la documentación presentada se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante de gasto que debió cubrirse con cheque a nombre del proveedor, ya que dicho gasto rebasaba la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-77/01-03	299	27-01-03	Mil Neumáticos de México, S.A. de C.V.	Compra de tapetes hunter	\$6,857.98

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

“...Efectivamente el gasto por un monto de \$6,857.98 debió cubrirse con cheque y no fue así,(...)”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Como se puede observar el otrora partido reconoce que no realizó el pago mediante cheque individual. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,857.98. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que los partidos políticos efectúen, cuya cantidad rebase los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo:

“Artículo 11.5

Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 11.5 regula de modo directo la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar esta obligación de “hacer”, pues en la especie no desplegó la actividad positiva que específicamente señalaba la norma.

Por lo tanto, la norma reglamentaria señalada resulta aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, por faltar a su obligación de hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente que se señala en la norma.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, le solicitó al otrora partido político dicha justificación exigida por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

El Consejo General emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en el acuerdo CG224/2002 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES”* de fecha 18 de diciembre de 2002, con la finalidad de aclarar su finalidad y alcance, a saber:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de la norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado

concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persigue la norma reguladora de la obligación de pagar mediante cheque nominativo todo monto que supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de modo que se refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de los institutos políticos.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre el partido conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento. Cito:

*“...el artículo 11.5 de **el reglamento** es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.*

...

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en

comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.

...”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya legales, ya de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que la consecuencia de que los partidos incumplan su obligación realizar pagos mediante cheque nominativo supone la imposición de una sanción de las previstas dentro de los márgenes legales, de carácter leve.

Los precedentes judiciales antes apuntados aportan criterios objetivos en dos ámbitos principales: 1) los partidos políticos tienen la obligación ineludible de realizar mediante cheque nominativo todas aquellas erogaciones que superen en cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 2) las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación es la aplicación de un sanción leve.

Debe tenerse en cuenta, que los criterios judiciales antes transcritos son líneas de interpretación que han sido reiterados por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituyen argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y

resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídico correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos favorecen la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por el partido al que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de que los partidos hagan pagos mediante cheque nominativo en los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a 100 veces el salario

mínimo vigente, atiende a la necesidad de cumplir con las disposiciones que sobre el particular emite la autoridad administrativa, sin que ello obste para que cumplan, paralelamente, con las obligaciones fiscales genéricas que les imponen otras disposiciones legales de este carácter;

Por otro lado, la Sala Superior considera que el incumplimiento de esta obligación acarrear la imposición de una sanción dentro de los márgenes legales, que tenga un carácter leve, dado que la irregularidad no afecta de modo especial el proceso de fiscalización.

De tal suerte, el criterio transcrito resulta aplicable al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de cuenta a cargo del partido político, así como la posibilidad de sancionar al partido en caso de que se incumpla con ésta.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Dado que los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurre el partido por incumplir con una disposición reglamentaria de carácter imperativo, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u

omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y

transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido no realizó los pagos correspondientes mediante cheque nominativo, se concluye que el otrora partido político amerita una sanción.

De lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de ésta se obliga al partido realizar pagos mediante cheque nominativo en los casos que éste supere en 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ello a fin de conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente, la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, consistente en hacer pagos con cheque nominativo en todos los casos que la erogación supere la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

En consecuencia, si el partido incumplió la obligación antes referida, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que desatiende una obligación formal que hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que el partido maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse leve, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el origen, uso y destino de los recursos del partido.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la

específica magnitud de esa falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su informe anual y de su balanza de comprobación consolidada y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su balanza de comprobación al 31 de agosto de 2003, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el otrora partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Adicionalmente, es claro que el otrora partido no estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, el otrora partido acepta expresamente la irregularidad cometida, aunque esto no se considera por esta autoridad como una causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como leve y que, en consecuencia, debe

imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea

suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

“21. Se localizaron comprobantes de gastos que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$23,216.55.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como por lo señalado en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó el registro de pólizas que tenían como soporte del gasto documentación que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se describe en el siguiente cuadro:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE	OBSERVACIÓN
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Impuestos y derechos	PE-46/01-03	16968	17-01-03	Sol Naucalpan Automotores	Pago de tenencia 2002	\$9,072.55	Sin domicilio, R.F.C. del partido, sin cédula

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA					OBSERVACIÓN
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
				S.A., de C.V.	y 2003		fiscal, corresponde a un recibo de caja
Impuestos y derechos	PE-07/03-03	17538	03-04-03	Sol Naucalpan Automotores S.A., de C.V.	Gestoría, tenencia y trámites Jeep Gran Cherokee mod. 2003 30615451	14,144.00	Sin domicilio, R.F.C. del partido, sin cédula fiscal, corresponde a un recibo de caja
TOTAL						\$23,216.55	

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido político que presentara la documentación soporte original, con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como por lo señalado en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se señala:

“... Se envía documentación con requisitos fiscales por un monto de \$23,216.55”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los documentos citados. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$23,216.55. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y

penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como por lo señalado en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como por lo señalado en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

"ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

..."

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

“Artículo 11.1

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos

políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, el otrora partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al otrora partido político diversa documentación con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del otrora partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y **que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que

expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.

... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.

Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.

... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.

...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el otrora partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por su parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el*

desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que el otrora partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el otrora partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el otrora partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del otrora partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción

que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el otrora Partido Liberal Mexicano ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al otrora partido tengan un carácter sistemático, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que el otrora partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2003, una nueva versión de su informe anual y de su balanza de comprobación consolidada y el 20 del mismo mes y año una cuarta versión de su balanza de comprobación al 31 de agosto de 2003, es decir, fuera del plazo legal y sin que mediase requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al otrora partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos de 2003, esta

autoridad determinó que el otrora Partido Liberal Mexicano no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$23,216.55, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 213 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite

sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Otrora Partido Liberal Mexicano, del Dictamen Consolidado se señala:

22.El otrora partido no destinó cuando menos el 2% anual del financiamiento para el desarrollo de sus fundaciones, existiendo una diferencia de \$11,823.06

NOMBRE	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO (ACTIVIDADES ORDINARIAS)	IMPORTE REPORTADO EN GASTOS	DIFERENCIA
<i>Instituto de Estudios Políticos Económicos y Sociales "Ricardo Flores Magón, A.C.</i>	<i>\$609,168.41</i>	<i>\$597,345.35</i>	<i>\$11,823.06</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/779/04, de fecha 23 de junio de 2004, se solicitó al otrora partido político Liberal Mexicano que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de que al verificar las transferencias realizadas Al Instituto de Estudios Políticos Económicas y Sociales Ricardo Flores Magón, se determinó que el otrora partido no destinó al desarrollo de dicha fundación, por lo menos, el 2% del financiamiento público total para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes recibido durante el ejercicio de 2003, tal y como se refleja en el cuadro incluido en la conclusión de la Comisión de Fiscalización que se analiza en el presente inciso.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Cabe señalar que el partido cumplió la aportación a fundaciones o institutos de investigación en un 98% por lo tanto solicitamos que la sanción sea sobre lo que no fue aportado que es de \$11,823.06.

Por su parte, consta en el Dictamen Consolidado de mérito que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

Como se puede observar el otrora partido reconoce que no transfirió la totalidad del 2% del financiamiento al desarrollo de Fundaciones o Institutos de Investigación, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$11,823.06. En consecuencia, el otrora partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento de la materia.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, toda vez que se acreditó fehacientemente que dicho partido no destinó al desarrollo de sus fundaciones o institutos, por lo menos, el monto equivalente al 2% del financiamiento público total recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de 2003.

El artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el cumplimiento de los fines que la propia Constitución les concede por cuanto entidades de interés público y, por otra parte, reserva a una ley formal y material la determinación de las reglas específicas a las que debe ajustarse el financiamiento de los partidos, al tiempo que define las bases que el legislador debe observar al configurar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Ahora bien, si bien es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la Constitución le reserva a los partidos políticos.

Pues bien, el legislador estableció en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación concreta de destinar anualmente al desarrollo de fundaciones e institutos de investigación, por lo menos, el 2% del monto total del financiamiento público recibido para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia identificada como SUP-RAP-027/2004:

Todo lo expuesto hace patente, que si bien es verdad que la constitución y la ley le confieren a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público, también es cierto que en atención a ello, los propios cuerpos normativos asignan importantes tareas a esos institutos políticos. Para el cumplimiento de esas tareas, se les proporciona financiamiento público a los partidos políticos. Pero ese financiamiento público debe ser utilizado para la realización de precisas actividades, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en la constitución y en la ley.

De aquí resulta, que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella.

Con relación al tema de que se trata, el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que cada partido político deberá destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación (pp. 41-42).

Esta autoridad considera que en la disposición en comento se consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto legal de excepción. Así las cosas, cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el equivalente al 2% de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal que amerita ser sancionada.

En el presente caso, es inconcuso que el otrora partido político no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada por esta autoridad a lo reportado en su informe anual, así como a la documentación comprobatoria presentada por el otrora partido, se determinó que éste realizó transferencias a su fundación por un monto total de \$597,345.35, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de \$609,168.41, monto que equivale al 2% del financiamiento público total que le fue asignado para el sostenimiento

de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado durante el ejercicio de 2003.

Por otra parte, el otrora partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, acepta expresamente que incumplió con tal obligación, aduciendo que, en todo caso, la sanción debe determinarse en función de la diferencia no destinada al desarrollo de la fundación. Para este Consejo General es claro que el monto implicado en la irregularidad no es excluyente de responsabilidad por la comisión de la infracción que por esta vía se sanciona, sino que, en todo caso, puede considerarse como una circunstancia atenuante.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación está prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o

individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al otrora Partido Liberal Mexicano por una falta de esta naturaleza, y que el partido no había sido expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que su conducta podría traer consigo.

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien es dable concluir que el partido mostró ánimo de cooperación con la autoridad en el ejercicio de las tareas fiscalizadoras.

En tercer lugar, este Consejo General estima que el partido no presenta condiciones razonablemente adecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, tomando en consideración que el monto que el partido no destinó al desarrollo de fundaciones o institutos asciende a \$11,823.06, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **23** lo siguiente:

23. El otrora partido político no presentó informe final del procedimiento de liquidación de su patrimonio ni la actualización de su inventario físico.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, la Comisión de Fiscalización instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Tesorería de la Federación por no haber presentado los informes bimestrales de su procedimiento de liquidación a los que el otrora partido Liberal Mexicano esta obligado. Sin embargo, se remite la información y documentación que entregó en relación con la revisión del informe anual del ejercicio de 2003, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en cumplimiento del acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio de 2003, aprobado en sesión celebrada el 22 de agosto de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre del mismo año.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

El otrora partido presentó un escrito de fecha 19 de agosto de 2003, en el que señaló que por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional los CC. Guadalupe de Jesús Huchim Koyoc, Coordinador Ejecutivo y Eduardo Fernández de Lara Chávez, Secretario de Finanzas, estaban autorizados para dar en donación los bienes del partido a diversas organizaciones civiles u organismos públicos o privados que tuvieran objetivos afines a los del propio partido. Asimismo, para que pudieran otorgar mediante dación en pago o enajenar los bienes necesarios para cubrir los pasivos del mismo.

Posteriormente, mediante escrito sin número de fecha 31 de octubre de 2003, presentó un informe del avance de su procedimiento de liquidación correspondiente al bimestre de los meses de septiembre y octubre, señalando las actividades realizadas. Por último, mediante escrito sin número de fecha 22 de diciembre de 2003, recibido por esta autoridad el 29 del mismo mes y año, señaló los porcentajes del total de los Activos Fijos que serían tomados para pagar a sus proveedores y para darlos en donación a diversas organizaciones civiles u organismos públicos o privados que tuvieran objetivos afines a los del otrora partido.

Sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación que proporcionó el otrora partido político a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el pasado 26 de marzo de 2004 con motivo de la entrega de su Informe Anual del ejercicio 2003, se observó que no presentó el resultado del procedimiento seguido para la liquidación de su patrimonio, ni la actualización de su inventario físico, incluido lo relativo a su Fundación o, en su caso, el avance bimestral correspondiente, mediante el que se conocieran con precisión las acciones y actividades realizadas, así como la forma en que las llevó a cabo.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito y en lo dispuesto en los puntos del acuerdo Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del acuerdo CG153/2003 por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los

partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2003 y con la finalidad de transparentar el procedimiento de liquidación del patrimonio del otrora partido y verificar el destino final del financiamiento público a que tuvo derecho, fue necesario solicitarle que presentara la documentación y/o aclaraciones que ampararan dicho procedimiento. A continuación se señalan los escritos y el contenido de los mismos, así como la documentación que se requirió para soportar el citado procedimiento de liquidación:

No. DE ESCRITO	FECHA	CONTENIDO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS	DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SOLICITADOS EN EL OFICIO STCFRPAP/337/04
Sin número	19-agosto-03	1.- Por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional los CC. Guadalupe de Jesús Huchim Koyoc, Coordinador Ejecutivo y Eduardo Fernández de Lara Chávez, Secretario de Finanzas, quedan autorizados para dar en donación los bienes del Partido a diversas organizaciones civiles u organismos públicos o privados que tengan objetivos afines a los del propio Partido.	- El acta o documento en el que el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a las personas mencionadas para realizar las acciones necesarias respecto a los bienes del otrora partido.
		2.- Las referidas donaciones deberán realizarse de manera legal, formalizándose mediante Contrato que celebren el Partido y la organización u organismo de que se trate. 3.- En caso de ser necesario, se autoriza a los CC. Guadalupe de Jesús Huchim Koyoc Coordinador Ejecutivo y Eduardo Fernández de Lara Chávez, Secretario de Finanzas, para que puedan otorgar mediante Dación en Pago, o enajenar los bienes del Partido, necesarios para cubrir los pasivos del mismo.	- En caso de las donaciones realizadas por parte del otrora partido, presentara los contratos y la documentación que ampare la entrega de los bienes donados. - Presentara la relación, contrato, convenio y cualquier otro documento que ampare la entrega de los bienes del patrimonio del otrora partido como dación en pago para cubrir los pasivos del mismo. - Presentara la documentación que sustente la venta de los bienes del otrora partido político.
Sin número	31-octubre-03	1.- Mantenemos pláticas de negociación con nuestros acreedores, proveedores de bienes y prestadores de servicios, con quienes buscamos una reducción en el monto de las respectivas deudas y esperamos alcanzar buenos acuerdos para que acepten como pago algunos de los bienes. 2.- Respecto a la posibilidad de vender los bienes de la organización para pagar a nuestros acreedores, proveedores de bienes y prestadores de servicios, se nos está haciendo difícil convencer a los posibles compradores, ya que consideran que su valor no es el que nosotros le estamos asignando.	- Presentara el documento que acreditara la negociación con los acreedores, proveedores de bienes y prestadores de servicios, señalando los acuerdos a los que llegaron y si se aceptaron como pago algunos de los bienes propiedad del otrora partido, presentara la documentación que lo soportara. - Presentara el documento en el que se observara el procedimiento que siguió para determinar el valor de los bienes vendidos. - Presentara el contrato, convenio o documento que amparara la compraventa de los bienes del instituto político.

No. DE ESCRITO	FECHA	CONTENIDO DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS	DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SOLICITADOS EN EL OFICIO STCFRPAP/337/04
Sin número	31-octubre-03	3.- Por otra parte, hemos establecido comunicación con cuatro organizaciones ciudadanas, Asociaciones Civiles, que puedan ser beneficiarias de las donaciones que hemos considerado realizar. Para ese efecto, estamos revisando los objetivos formalmente señalados en sus respectivas actas constitutivas, para asegurar que son afines a los del Partido y que el destino final de los bienes que se les entreguen, sean para los propósitos establecidos.	<ul style="list-style-type: none"> - Indicara el nombre de las organizaciones ciudadanas y asociaciones civiles que resultaron beneficiadas por las donaciones de los bienes. - Presentara el acta constitutiva de las asociaciones u organizaciones que fueron beneficiadas.
		4.- Asimismo estamos analizando los contenidos legales que se establecerían en las cláusulas de los contratos de donación que deberán firmarse entre los representantes de las organizaciones, para que formalmente se comprometan a su cumplimiento.	<ul style="list-style-type: none"> - En su caso, presentara los contratos de donación celebrados entre el otrora partido y las organizaciones beneficiadas por los bienes donados.
Sin número	22-diciembre-03	<p>... nos permitimos informar a esa Comisión a su digno cargo que por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de la Organización Política denominada Partido Liberal Mexicano, se tomaron las decisiones siguientes:</p> <p>1. Utilizar el 70% del valor total de los activos fijos para pagar a los proveedores de bienes y servicios con los que teníamos deudas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Presentara la relación de los activos que conformaron el 70% del valor total de los mismos, señalando uno por uno los bienes, así como la integración de las personas a las que el otrora partido les había pagado y la documentación que lo soportara.
		2. El restante 30%, se utilizara para darlos en donación a diversas organizaciones civiles u organismos públicos o privados que tengan objetivos afines a los del propio Partido.	<ul style="list-style-type: none"> - Proporcionara el detalle de los activos que integraron el 30% del valor total de los mismos, señalando uno por uno los bienes, que según el otrora partido manifestó otorgaría en donación, y presentara el documento que amparara la determinación del otrora partido para la elección de las asociaciones u organismos que resultaron beneficiados con los bienes del mismo.

Como se observa en el cuadro anterior, posterior al escrito de diciembre de 2003, el otrora partido político no había proporcionado a la autoridad avance alguno respecto al resultado de su procedimiento de liquidación o, en su caso, los avances bimestrales respectivos.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la documentación que se relaciona a continuación:

- a) El resultado del procedimiento de liquidación o, en su caso, el avance bimestral correspondiente, en el cual se detallaran cada una de las actividades que se hubieran realizado y la forma en que se llevaron a cabo.

- b) Mencionara si se encontraba en curso algún procedimiento judicial, laboral o administrativo en contra de la organización política, y si fuera así, indicara la situación actual que guardaba y presentara la documentación que lo soportara. Asimismo, indicara si existía algún procedimiento en el que el otrora partido fuera la parte actora y señalara la etapa en que se encontraba.
- c) Informara las acciones a seguir para liquidar los adeudos con el Instituto Federal Electoral.
- d) Contrato, convenio, acta de entrega-recepción, o cualquier otro documento que amparara la entrega de los bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional, desglosando cada uno de los bienes entregados a las personas encargadas de la liquidación.
- e) Que presentara la totalidad de la documentación relacionada en la columna “Documentos comprobatorios solicitados”.

Por otra parte, de la revisión a la documentación contable y los estados de cuenta bancarios (cuentas de cheques) proporcionados por el otrora partido a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

COMITÉ	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	FECHA ÚLTIMO ESTADO	SALDO
Comité Ejecutivo Nacional	Scotiabank Inverlat	100887501	Cheques	Agosto 2003	\$0.01
Instituto de Estudios Económicos Políticos y Sociales “Ricardo Flores Magón, A.C.”	Scotiabank Inverlat	100885983 *	Cheques	No presentó estados de cuenta	
Campaña	Scotiabank Inverlat	102104997	Cheques	Julio 2003	\$3,530.57

* Esta cuenta no se encontraba registrada contablemente. Sin embargo, se reportó la apertura de la misma mediante escrito sin número No. PLM/SF/01/01/03 de fecha 28 de enero de 2003 y recibido por esta autoridad el 29 del mismo mes y año.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara la totalidad de los estados de cuenta bancarios de las cuentas citadas, a partir del último estado de cuenta presentado hasta la fecha, con la finalidad de conocer la situación actual que guardaban dichos saldos o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Asimismo, se solicitó al otrora partido que presentara el registro contable de la cuenta del Instituto de Estudios Económicos Políticos y Sociales “Ricardo Flores Magón, A.C.” y que proporcionara los

auxiliares y la balanza de comprobación en donde se reflejaran los movimientos de las cuentas en comento, y en su caso, presentara los avisos de cancelación correspondientes, con sello de recibido del banco.

Al verificar las relaciones de Activo Fijo presentadas por el otrora partido que obran en los archivos de esta autoridad electoral correspondientes al año 2002 y el activo fijo reflejado en la contabilidad de 2003, se observaron las cifras que se detallan en el anexo A del dictamen consolidado en el apartado relativo al otrora Partido Liberal Mexicano.

Por lo antes expuesto, se solicitó al otrora partido que presentara el inventario de sus bienes muebles actualizado, relacionando cada una de las adquisiciones del mismo y en su caso, señalando los que se habían dado de baja, donado o vendido. Asimismo, se solicitó que proporcionara la documentación comprobatoria que lo sustentara.

Adicionalmente, se solicitó al otrora partido que presentara el papel de trabajo en donde se relacionara cada una de las personas a las que le adeudaba el otrora partido, indicando la situación que guardaban a la fecha los pasivos reflejados al 31 de agosto de 2003, especificando los pagos realizados (en efectivo o mediante la entrega de bienes muebles) y los pendientes por realizar, anexando la documentación que lo sustente. Los pasivos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	SALDO AL 31 DE AGOSTO DE 2003
Proveedores	Diversos	\$758.37
	César Olmedo Almanza	18.00
	Barsa Planeta de México	29,529.00
	Constructora Especializada en Sistemas de Internet (*)	2,162.00
TOTAL PROVEEDORES		\$32,467.37
Acreeedores Diversos	Viajes Hidal-Mex, S.A. de C.V.	\$1,537.50
TOTAL ACREEADORES DIVERSOS		\$1,537.50
Impuestos por Pagar	I.S.P.T.	\$1,720,104.37
	I.S.R.	43,441.13
	I.V.A.	50,441.13
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR		\$1,813,986.63
TOTAL CUENTAS POR PAGAR		\$1,847,991.50

(*) Nota: Dicho importe no se encuentra reflejado en forma individual en la balanza, sin embargo, forma parte del total de la cuenta a nivel mayor y se refleja en los correspondientes auxiliares.

Por lo que se refiere al importe de \$1,813,986.63 relativo a los impuestos que debió liquidar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se solicitó que presentara:

- Declaración del pago de las contribuciones federales: ISR Retenciones por Servicios Profesionales, ISR Retenciones por Arrendamiento, ISR Retenciones por Salarios, ISR por Retenciones por Asimilados a salarios, IVA Retenciones, Pago cuotas, aportaciones y amortizaciones de crédito (IMSS e INFONAVIT).
- En su caso, la relación de los pagos efectuados y los pendientes por realizar.
- Si a la fecha de la comunicación enviada no había realizado el pago por dichos impuestos, se le solicitó que indicara el procedimiento que seguiría el otrora partido para saldar dichos pagos.

Se solicitó al otrora partido el papel de trabajo donde se relacionaran cada una de las personas que le debieran, indicando la situación que guardaban actualmente las Cuentas por Cobrar reflejadas en las balanzas de comprobación al 31 de agosto de 2003, especificando los pagos recibidos y los pendientes por realizar, detallando cada uno y la forma de pago por parte del deudor. Las cuentas mencionadas se integran como a continuación se señala:

CUENTA	SUBCUENTA	SALDO AL 31 DE AGOSTO DE 2003
Gastos por Comprobar	C.P. Felipe Flores Pacheco	\$7,935.00
	Sr. Gustavo Rodríguez	10,000.00
	Sr. Gerardo Ibarra Juárez	7,259.26
	Sr. Rafael Martínez Reséndiz	11,470.49
TOTAL		\$36,664.75

Además, se solicitó al otrora partido que presentara las balanzas de comprobación, los auxiliares y la documentación que soporte la cancelación de los registros contables de sus cuentas, hasta el momento en que se realizaron.

Finalmente, se solicitó al otrora partido político la documentación contable que soportara todos y cada uno de los movimientos efectuados en relación con todas las cuentas reflejadas en la contabilidad del otrora partido, hasta la fecha (balanzas, auxiliares y pólizas contables).

Lo anterior, con el objeto de conocer el destino final de los bienes con los que contaba el otrora partido político, toda vez que los partidos políticos son entidades de interés público y aún cuando ya no conserva su registro como tal, las obligaciones que se derivaron durante su registro persisten.

En consecuencia, se solicitó al otrora partido que proporcionara la documentación relacionada en el oficio STCFRPAP/337/04, de conformidad con lo señalado en los acuerdos citados, así como por lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas en el anexo 1 del oficio STCFRPAP/337/04 de fecha 23 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el mismo día.

Aun cuando el otrora partido político dio contestación con escrito de fecha 7 de julio de 2004 al oficio citado, no presentó aclaración alguna al respecto.

Sin embargo, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2004, presentado en forma extemporánea, el otrora partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Me refiero a su oficio No STCFRPAP/337/04, de fecha 23 de junio de 2004, donde solicita se presenten diversas aclaraciones y rectificaciones o se proporcione documentación en el cual se muestra el procedimiento de liquidación del patrimonio del partido así como la documentación que se requiere para soportar el citado procedimiento, por lo que a continuación se da cumplimiento a lo solicitado:

1.- Minuta de reunión del Comité Ejecutivo Nacional para el análisis del estado que guarda el patrimonio del partido Liberal Mexicano.- En

esta reunión se autoriza a los CC. Guadalupe de Jesús Huchim Koyoc y Eduardo Fernández de Lara Chávez para que sean ellos lo que realicen las donaciones de los bienes y se les entrega estos bajo su responsabilidad.

2.- Minuta de reunión del Comité Ejecutivo Nacional para el seguimiento del proceso de liquidación de los bienes del partido. En esta reunión se determina que se transfieren en donación la totalidad de los bienes a dos Organizaciones Ciudadanas.

3.- Contrato de donación que celebran el otrora 'Partido Liberal Mexicano' como donante y la organización ciudadana 'Legitimidad y Transferencia, A.C.' como donatario.

4.- Contrato de donación que celebran el otrora 'Partido Liberal Mexicano' como donante y la organización ciudadana 'Cumorah, A.C.' como donatario.

5.- Acta constitutiva de la organización ciudadana 'Legitimidad y Transparencia, A.C.' como donatario.

6.- Acta constitutiva de la organización ciudadana 'Cumorah, A.C.' como donatario.

7.- Cabe mencionar que para el pago de impuestos y de proveedores el departamento de finanzas del partido Liberal Mexicano contaba con una provisión destinado para este fin, sin embargo debido al problema de un juicio laboral la junta de conciliación y arbitraje ordeno el traspaso de recursos financieros el cual se encuentra en litigio por lo cual en cuanto a los pagos de impuestos y de proveedores pendientes de pagar el procedimiento para dichas cuentas, sería hasta la resolución del problema laboral el cual aun se encuentra el litigio.

8.- Se presenta póliza de diario 12 del mes de agosto en donde quedan saldadas (sic) los gastos a comprobar de CP. Felipe Flores Pacheco, Gustavo Rodríguez, Gerardo Ibarra Juárez y Rafael Martínez Resendiz”.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el otrora partido, se observó que aun cuando presentó los documentos

señalados en los puntos anteriores, éstos no corresponden al resultado del procedimiento de liquidación de su patrimonio, solo a ciertas acciones llevadas a cabo en relación con sus bienes.

Cabe señalar que mediante escrito del 22 de diciembre de 2003, el otrora partido señaló que se utilizaría el 70% del total de los activos fijos para pagar a los proveedores de bienes y servicios con los que tenía deudas, y el 30% restante, se utilizaría para darlos en donación a diversas organizaciones civiles u organismos públicos o privados que tuvieran objetivos afines a los del extinto partido.

Derivado de lo anterior, se solicitó al otrora partido político que proporcionara la relación de los activos que conformaban los porcentajes antes citados, señalando uno por uno los bienes y su valor, a lo cual, el otrora partido no presentó documentación alguna ni dio aclaración al respecto.

Conviene mencionar que de la lectura a la minuta de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional del extinto Partido Liberal Mexicano para el análisis del estado que guardaba el patrimonio de éste, celebrada el 7 de junio del año 2003, se desprende que en esa reunión se dio lectura a un informe que contenía la relación de los bienes muebles adquiridos a partir del mes de agosto de 2002, los recursos financieros con los que contaba el otrora partido, así como la relación de los pasivos existentes. En la citada reunión se autorizó a Guadalupe de Jesús Huchim Koyoc y Eduardo Fernández de Lara a realizar la entrega de los bienes a la instancia que correspondiera, una vez que se hubieran enajenado los necesarios para cubrir los pasivos del entonces partido. Asimismo se les autorizó para dar en donación los bienes del extinto partido a diversas organizaciones civiles con objetivos de beneficio social y semejantes a los del propio partido.

Ahora bien, en la minuta de la reunión del mismo comité celebrada el 16 de abril de 2004, proporcionada por el otrora partido, se señala que a esa fecha no se habían logrado acuerdos con diversos acreedores para que aceptaran como dación en pago algunos de los bienes del extinto partido, por lo que ante la imposibilidad de llevar a cabo alguna dación en pago o venta de los bienes para liquidar adeudos, la alternativa era otorgar en donación la totalidad de los bienes a organizaciones ciudadanas que se habían logrado contactar, en

específico dos que cubrían los criterios de afinidad con el otrora partido y de objetivos de beneficio social, siendo éstas “Educación Cumorah, A.C.” y “Legitimidad y Transparencia, A.C.”, las cuales recibirían las donaciones en porcentajes del 44% y 56%, respectivamente.

Por lo tanto, el extinto partido entregó dos contratos de donación celebrados con las asociaciones antes mencionadas, los cuales amparan las donaciones efectuadas. Sin embargo, no presentó la relación de los bienes donados, aun cuando los contratos señalan que se anexan las relaciones de éstos.

Asimismo, el otrora partido político presentó las dos actas constitutivas de las asociaciones que resultaron beneficiadas con los bienes del extinto partido. De la lectura a éstas, se observó que cumplen con el requisito de tener objetivos comunes a los del Partido Liberal Mexicano. Sin embargo, por lo que se refiere a la asociación denominada “Legitimidad y Transparencia, A.C.”, está constituida por Francisco Humberto Buendía Basalto, quien funge como presidente del Consejo Directivo de la misma, persona que tenía el cargo de Secretario de Organización del otrora partido político.

En este mismo orden de ideas, si bien es cierto que el otrora partido presentó dos contratos de donación, éstos no dan certeza de cuáles fueron los bienes donados, ya que como se mencionó, no se entregó la relación en donde se detallara pormenorizadamente los bienes otorgados en donación.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos necesarios que permitan conocer el destino final de los bienes adquiridos con recursos públicos, otorgados por este Instituto Federal Electoral.

Derivado de lo antes expuesto, en términos de la legislación fiscal y en relación con la tesis jurisprudencial S3ELJ 01/2003 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las obligaciones laborales, los adeudos fiscales, las multas y sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral en su calidad de autoridad hacendaria federal con fines fiscales, y las deudas contraídas ante acreedores diversos por el extinto partido político, debieron ser saldadas, en

términos de la prelación estimada por esta autoridad, siendo del siguiente orden: a) obligaciones laborales, b) adeudos fiscales, c) multas y sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral en su calidad de autoridad hacendaria federal con fines fiscales y d) deudas contraídas ante acreedores diversos.

En ese orden de ideas, cabe señalar que los bienes del extinto partido solo podían ser donados, siempre y cuando se hubieran cubierto las deudas derivadas de las obligaciones laborales, fiscales, electorales y de acreedores diversos.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, tiene la atribución de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se aplique estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la Ley, de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), d) y f). Asimismo, de acuerdo a los puntos primero y quinto del acuerdo publicado el 22 de septiembre de 2003, el Instituto Federal Electoral, mediante el Secretario Ejecutivo, remitirá a la Tesorería de la Federación los informes sobre el procedimiento de liquidación que siguieron los partidos políticos que perdieron su registro; es decir, una vez que se apruebe el presente Dictamen y sea del conocimiento del Consejo General, se entregará a dicha instancia el informe del resultado del procedimiento de liquidación, así como las consideraciones aquí vertidas y la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para Diputados del 6 de julio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2003, para que ésta determine los efectos procedentes.

En consecuencia, el otrora Partido Liberal Mexicano incumplió con lo dispuesto con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento y puntos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el

Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio de 2003.

A partir de lo expresado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido político incumplió con lo dispuesto en los 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de su Informes, así como en lo previsto en los puntos segundo y tercero del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio del 2003.

El resolutivo segundo del citado Acuerdo establece con claridad que a partir de la presentación de los informes sobre el procedimiento de liquidación del patrimonio, los partidos que no hubiesen alcanzado la votación mínima exigida para conservar el registro como partido político nacional, deben informar bimestralmente a la Comisión de Fiscalización sobre los avances al procedimiento de liquidación de su patrimonio.

Por su parte, el punto tercero establece que el procedimiento de liquidación total del patrimonio de los partidos que hubiesen perdido el registro, no puede exceder del plazo previsto para la presentación de sus informes anuales, salvedad hecha de aquellos que acrediten que a esa fecha tienen todavía pendientes procedimientos en curso ante autoridades diversas, en cuyo caso la obligación de presentar informes bimestrales a la autoridad se extiende hasta la conclusión total del procedimiento.

Pues bien, la Comisión de Fiscalización, mediante acuerdo aprobado en sesión celebrada el 24 de julio de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del mismo año, ordenó a los

partidos políticos nacionales que no hubieren obtenido la votación mínima exigida para conservar su registro como tales, que a más tardar el 19 de agosto de 2003, le informaran del procedimiento de habrían de seguir para la liquidación su patrimonio así como de la designación de la persona encargada de llevar a cabo dicho procedimiento.

Como consta en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización, el otrora partido informó, mediante escrito de fechado 19 de agosto de 2003, que por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional los CC. Guadalupe de Jesús Huchim Koyoc, Coordinador Ejecutivo y Eduardo Fernández de Lara Chávez, Secretario de Finanzas, estaban autorizados para dar en donación los bienes del partido a diversas organizaciones civiles u organismos públicos o privados que tuvieran objetivos afines a los del propio partido. Asimismo, para que pudieran otorgar mediante dación en pago o enajenar los bienes necesarios para cubrir los pasivos del mismo.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, el otrora partido omitió presentar el informe final del procedimiento de liquidación de su patrimonio y la actualización de su inventario físico, soportados con la documentación comprobatoria correspondiente. En consecuencia, al vencimiento del plazo para la liquidación de su patrimonio, el otrora partido no había concluido dicho proceso, ni acreditado la existencia de algún procedimiento pendiente frente a una autoridad, por lo que es claro que el otrora partido incumplió con su obligación de liquidar su patrimonio y dar cuenta puntual a esta autoridad de los resultados en su informe anual.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse, en términos generales, como **grave**, pues el cumplimiento de la obligación acreditar ante esta autoridad la liquidación del patrimonio de un partido que queda inhabilitado como tal por no haber alcanzado la votación mínima exigida, permite que esta autoridad pueda verificar el destino real de los recursos, máxime si se toma en cuenta que los partidos reciben importantes cantidades

de recursos públicos, sobre los cuales debe haber siempre certeza sobre su correcta aplicación. En ese sentido, esta autoridad no puede dejar pasar el hecho de que los partidos políticos, entidades de interés público según lo dispuesto en la Constitución General, no comprueben fehacientemente el destino que tendrán los bienes adquiridos con recursos que, por definición, tienen como finalidad específica permitir que los partidos cumplan con las funciones que la constitución y la ley les atribuye.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al otrora Partido Liberal Mexicano por una falta de esta naturaleza

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, y específicamente al hecho de que el otrora partido no dio respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad, es posible presumir la intención de ocultar información y el ánimo doloso de no rendir cuentas puntuales a la autoridad del destino de recursos que, en virtud de la extinción del partido, pierden su vinculación con una persona jurídica determinada.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se

impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **máxima gravedad** y que, en consecuencia, debe imponerse al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante mencionar que el hecho de que un partido político pierda su registro por cualquiera de las causas previstas en el artículo 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, no lo hace inimputable para efectos de la imposición de una sanción por una conducta contraria a derecho, toda vez que la calidad como ente político nacional subsiste en la medida de las responsabilidades y obligaciones generadas durante su existencia.

Para arribar a dicha conclusión se toma en cuenta que el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral señala que la consecuencia de la pérdida del registro es la supresión de todos los derechos y prerrogativas que establece dicho código, lo cual no implica que pierda su carácter para determinados efectos, como lo es la rendición de cuentas.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 49/2002, que a la letra dice:

“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.—*El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún*

momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

Así las cosas, si un partido político pierde su registro no desaparece del mundo jurídico *ipso facto*, pues debe responder a las obligaciones que contrajo antes de dicha pérdida, por lo que esta autoridad electoral se encuentra facultada para imponer una sanción derivada de una irregularidad observada y acreditada.

Cabe señalar que lo dicho con antelación se encuentra ratificado por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la sentencia recaída en el número de expediente SUP-RAP-032/2004, a saber:

“Por tanto, la autoridad responsable válidamente y en uso de sus facultades, sí puede imponer a un partido político que perdió su registro, ser castigado con las sanciones que resulten procedentes de acuerdo a su particular status, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 del Código Electoral Federal...”

Con base en lo anteriormente expuesto, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al otrora Partido Liberal Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 5000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **24** lo siguiente:

24. El otrora partido político reportó en el formato "IA-5", Detalle de Transferencias a los Comités Estatales u órganos equivalentes la cantidad de \$6,074,663.43, monto que corresponde a erogaciones de campaña federal.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 15.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/674/04 de fecha 8 de junio de 2004, recibido por el otrora partido el día 11 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento del otrora partido que de la revisión a la documentación presentada junto con su informe anual se observó lo siguiente:

Al verificar las cifras reportadas en el formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, recuadro I. Detalle de las operaciones realizadas, punto A. Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, renglón I. A los Comités Estatales u Órganos equivalentes del otrora partido, contra los importes relacionados con las Transferencias reflejadas en la balanza de comprobación al 31 de agosto de 2003 del Comité Ejecutivo Nacional, se determinó que no coincidían. A continuación se detallan las diferencias observadas por la Comisión de Fiscalización:

CONCEPTO SEGÚN OTRO PARTIDO	FORMATO "IA-5" DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE AGOSTO DE 2003	DIFERENCIA
A. Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional. 1. A los Comités Estatales u Órganos equivalentes del partido. (cuenta de campaña)	\$11,084,186.88	\$11,090,742.96	\$6,556.08

En consecuencia, se señaló al otrora partido que lo reportado en el formato "IA-5" se desprende de la contabilidad elaborada por el, por lo que las cifras antes señaladas debían coincidir. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización solicitó al otrora partido que presentara las correcciones y aclaraciones que procedieran, con la finalidad de que no existieran diferencias entre la información referida, de conformidad con lo establecido en los artículos 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, toda vez que el otrora partido que, como se observa en el cuadro anterior, adicionó la leyenda "Cuenta de Campaña", la Comisión de Fiscalización le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran sobre la razón de tal adición, debiendo señalar a qué se referían dichas transferencias, toda vez que en el formato "IA-5" existe un apartado para reportar este tipo de transferencias, mismo que se señala a continuación:

PUNTO Y NÚMERO	CONCEPTO
C.	Transferencias a Campañas Electorales Locales
1.	Del Comité Ejecutivo Nacional u Órgano equivalente. * Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales locales.
2.	De los Comités Estatales u Órganos equivalentes del partido. *Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales locales.

Asimismo, se señaló que el otrora partido no consideró los datos antes citados, por lo tanto, no se apegaba al formato incluido en el Reglamento de mérito. En consecuencia, se solicitó al otrora partido que proporcionara el multicitado formato "IA-5" con las especificaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1, 10.7, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante escrito sin número, de fecha 25 de junio de 2004, el otrora partido presentó el formato “IA-5” corregido, así como las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, el otrora partido reportó en el formato “IA-5” Detalle de las Transferencias Internas, un importe de \$6,074,663.43, correspondiente a transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional a sus Comités Estatales en cada una de las entidades federativas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó en el Dictamen Consolidado que en virtud de que el otrora partido no presentó balanzas, auxiliares y documentación soporte relativa al monto de \$6,074,663.43, se vio imposibilitada a verificar su correcta aplicación. Asimismo, destacó que, previamente, el otrora partido mediante escrito sin número de fecha 21 de mayo de 2004, manifestó lo que a la letra señala:

“(...). Por este conducto me permito informarle que no se realizaron transferencias de recursos a ningún estado de la República y por lo tanto no existe documentación alguna”

Asimismo, el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, a este Consejo General, señala que el otrora partido omitió presentar el detalle pormenorizado de los importes transferidos a cada uno de los comités Estatales o las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales locales.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al otrora partido que presentara el detalle en comento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, así como en lo señalado en el formato “IA-5” incluido en el mismo Reglamento.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas al otrora partido, mediante el oficio STCFRPAP/674/04 de fecha 8 de junio de 2004, recibido el día 11 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 25 de junio de 2004, el otrora partido presentó el detalle pormenorizado de los importes transferidos a cada uno de los Comités Estatales.

Derivado de la respuesta del otrora partido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó lo siguiente:

“(...) de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se observó que el partido reportó en el inciso C del formato IA-5 “Detalle de transferencias Internas” el monto de \$6,074,673.43, cifra que corresponde a transferencias realizadas para campañas electorales. Por tal razón, la observación no quedó subsanada, al incumplir el otrora partido con lo dispuesto en el artículo 15.3 del Reglamento de mérito.

Es importante señalar que el importe de \$6,074,663.43 reportado en el “IA” Informe Anual, no corresponde a transferencias de recursos a Comités Estatales, toda vez que de la revisión a los registros contables se verificó que se encuentran controlados en la cuenta de “Transferencias a Campañas Federales”, situación que se puede constatar al verificar la balanza de comprobación donde el otrora partido controló los gastos de campañas federales de 2003. Por tal razón, dicho importe no debió considerarse en el “IA” Informe Anual.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el otrora partido incumplió con lo establecido en los artículos en el artículo 15.3 del Reglamento aplicable, toda vez que el partido reportó en el formato IA-5 recursos utilizados durante la campaña federal.

El artículo 15.3 del reglamento establece que los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos serán presentados en los formatos incluidos en el reglamento.

Ahora bien, el formato IA-5 establecido en el Reglamento señala lo siguiente:

V. FORMATO “IA-5”- DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS

DETALLE DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS EFECTUADAS ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO _____, ASÍ COMO ENTRE ÉSTOS Y SUS ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES

I. DETALLE DE LAS OPERACIONES REALIZADAS	
A. TRANSFERENCIAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:	
1. A LOS COMITÉS ESTATALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO	\$ _____(1)
*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a los órganos del partido por entidad federativa.	
2. A SUS ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES	\$ _____(2)
*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las organizaciones.	
B. TRANSFERENCIAS AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:	
1. DE LOS COMITÉS ESTATALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO	\$ _____(3)
*Anexar detalle de las transferencias efectuadas por los órganos del partido de cada entidad federativa.	
2. DE SUS ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES	\$ _____(4)
*Anexar detalle de las transferencias efectuadas por cada una de las organizaciones.	
C. TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES:	
1. DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL U ÓRGANO EQUIVALENTE	\$ _____(5)
*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales locales.	

2. DE LOS COMITÉS ESTATALES U ÓRGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO \$ _____(6)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales locales.

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE DEL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO:

_____ (7)

FIRMA _____ (8)

FECHA _____ (9)

Por su parte, el instructivo de llenado del formato IA-5 establece lo siguiente:

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "IA-5"

NOTA: Este es un anexo informativo respecto de las transferencias efectuadas.

Apartado I. Detalle de las operaciones realizadas

- (1) Anotar el total de las transferencias de recursos efectuadas por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a los órganos de éste en las entidades federativas durante el año de ejercicio que se reporta (cuenta 531 del catálogo de cuentas "A").
- (2) Anotar el total de las transferencias de recursos efectuados por el partido a sus organizaciones adherentes o instituciones similares durante el año de ejercicio que se reporta (cuenta 532 del catálogo de cuentas "A").
- (3) Anotar el total de las transferencias de recursos efectuados por los órganos del partido en las entidades federativas a su comité ejecutivo nacional u órgano equivalente durante el año de ejercicio que se reporta (cuenta 441 del catálogo de cuentas "A").
- (4) Anotar el total de las transferencias de recursos efectuadas por las organizaciones adherentes o instituciones similares del partido a éste, durante el año de ejercicio que se reporta (Cuenta 442 del catálogo de cuentas "A").
- (5) Anotar el total de las transferencias de recursos federales efectuadas por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a las campañas electorales locales durante el periodo correspondiente (Art. 10.1)
- (6) Anotar el total de las transferencias de recursos federales efectuadas por los comités estatales u órganos equivalentes del partido, a sus campañas electorales locales, durante el periodo correspondiente (Art. 10.1)

Apartado II. Responsable de la información.

- (7) Nombre del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido.
- (8) Firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido.
- (9) Fecha (día, mes y año), en que se elabora el formato.

De lo consignado en el formato en comento y de su instructivo se desprende que en el inciso C se deben detallar las transferencias a **campañas electorales locales**, sin embargo, el otrora partido registro en dicho formato al cantidad de \$6,074,663.43, correspondiente a gastos realizados en campañas electorales federales.

Consta en el correspondiente formato IA-5 que el otrora partido reportó que durante el ejercicio 2003 transfirió recursos a campañas locales un monto total de \$6,074,663.43 el cual, en realidad corresponde a transferencias efectuadas a los comités directivos estatales para campañas federales, las cuales fueron revisadas en los informes correspondientes.

Lo anterior, se refuerza con lo señalado por el otrora partido al comunicar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante escrito sin número de fecha 21 de mayo de 2004, en el sentido de que no realizó transferencias de recursos a ningún estado de la República y por lo tanto no existe documentación alguna.

Ahora bien, en relación con el contenido de los formatos establecidos en el reglamento de la materia, conviene traer a colación la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3EL 065/2001, que a la letra señala:

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.—La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, **si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro** de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, **y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos**; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 33, Sala Superior, tesis S3EL 065/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 269.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tiene la obligación de realizar sus registros contables y la presentación de sus informes de conformidad con lo establecido en **los lineamientos, y que si en dicho cuerpo normativo se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro** correspondiente, en la especie, el de las transferencias efectuadas campañas electorales locales y, que **existe una obligación relativa a la utilización de un determinado formato, el cual para que la autoridad pueda considerar como requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos**; por tanto, si en el formato y en el instructivo anexo, se exige el detalle de las transferencias a campañas locales, en consecuencia, el partido al no realizar transferencias a campañas locales no debió consignar importe alguno en el formato IA-5.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que se trata de un error en la información contenida en el formato correspondiente. En otros términos, el partido no debió reportar cifra alguna en el inciso C. del formato IA-5.

Este Consejo General, considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Asimismo, observa que el otrora partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al otrora partido político Liberal Mexicano una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo CG05/2004 tomado por el Consejo General en sesión ordinaria de 29 de enero de 2004, los partidos políticos que pierdan su registro son susceptibles de pagar sus multas a través del financiamiento por actividades específicas que les otorga el Instituto Federal Electoral. En dicho acuerdo se hace

patente que el hecho de que no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En el mismo sentido, el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la pérdida de registro como partido político se traduce en la inhabilitación para gozar del conjunto de derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley electoral. Sin embargo, una lectura finalista del precepto permite sostener que las obligaciones a las que los partidos se sujetan, persisten hasta en tanto la autoridad encargada de velar su cumplimiento se pronuncie de manera expresa e inequívoca.

Con base en estas consideraciones, este Consejo General llegó a la determinación de que las sanciones de carácter económico que se impongan a los otrora partidos políticos, podrán ser deducidas del financiamiento de las actividades específicas que correspondan al otrora partido, toda vez que se trata de reembolsos por cantidades previamente erogadas y derivadas de derechos generados antes de la pérdida del mencionado registro. En tal virtud, resulta procedente que la autoridad electoral deduzca del financiamiento por actividades específicas retenido en virtud del acuerdo antes referido, la sanción que por esta vía se impone, y en caso de que el monto retenido no sea suficiente para cubrir las diversas sanciones pendientes de ejecución, se deberá dar vista a la Tesorería de la Federación a efecto de que ésta, en su caso, ejecute en sus términos la obligación de pago en favor del Instituto Federal Electoral.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral **25** lo siguiente:

25. De la verificación de las operaciones realizadas entre el partido y sus proveedores, se observó lo siguiente:

Existe un proveedor al que se le solicitó que confirmara las operaciones amparadas con 2 facturas por un importe de \$105,937.00, y al contestar el oficio enviado, manifestó que no reconocía haber expedido las mismas.

*Toda vez que el proveedor señaló que las facturas eran **apócrifas**, y que el otrora partido presentó un escrito en el que, presuntamente, el proveedor confirmó las operaciones realizadas con el otrora partido, mismo que carece de la firma correspondiente, esta Comisión de Fiscalización considera que se deberá dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por la presunta falsificación de documentos.*

Asimismo, considera que se deberá dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales conducentes.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Consta en el Dictamen correspondiente que en el marco de lo establecido en el artículo 19.8 del reglamento, la Comisión de Fiscalización solicitó a dos proveedores del partido que confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con el otrora partido. A continuación se detallan los proveedores en comento, así como el oficio mediante el cual se les requirió información, el número de facturas presentadas por el partido, los montos totales por cada uno de los proveedores y, en su caso, la fecha de confirmación de las operaciones:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Distribuidora AVC, S.A. de C.V.	STCFRPAP/629/04	8	\$51,062.30	-
José Alberto Silva Acosta	STCFRPAP/625/04	2	105,937.00	31-05-04
TOTAL			\$156,999.30	

Como se puede observar en el cuadro anterior, el proveedor Distribuidora AVC, S.A. de C.V., a la fecha de la elaboración del

Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, no ha contestado el oficio correspondiente.

Asimismo, del cuadro anterior se desprende que el proveedor José Alberto Silva Acosta, dio respuesta al requerimiento de la Comisión de fiscalización el día 31 de mayo de 2004.

En la respuesta entregada a la Comisión de Fiscalización el proveedor José Alberto Silva Acosta manifestó lo siguiente:

“El que suscribe José Alberto Silva Acosta, en contestación a su oficio citado al rubro (STCFRPAP/625/04), en donde me solicita confirme o rectifique las operaciones amparadas en las facturas marcadas con los números 210 y 244 de fecha 17 de enero y 10 de marzo del dos mil tres, respectivamente, manifiesto ‘bajo protesta de decir la verdad’, lo siguiente:

Que las facturas de referencia son apócrifas y que si bien (sic) cierto el formato utilizado en estas es similar al utilizado por el que suscribe, también es cierto que de forma alguna dichas facturas fueron expedidas por el suscrito a favor del el ‘Partido Liberal Mexicano’, ni a favor de partido alguno, ni mucho menos por las operaciones descritas en las mismas, ya que los folios asentados en dichas facturas pertenecen a otras operaciones y a favor de persona diversa”.

(énfasis añadido)

Igualmente, consta en el Dictamen correspondiente que, derivado de la respuesta del proveedor José Alberto Silva Acosta, mediante el oficio STCFRPAP/722/04 de fecha 22 de junio de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó al otrora partido político Liberal Mexicano que presentara las correcciones y aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k) 49-A párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo señalado por los artículos 19.2 y 19.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito sin número de fecha 7 de julio de 2004, el otrora partido manifestó lo que a la letra dice:

“(…) es preciso aclarar que el proveedor José Alberto Silva Acosta, desde que el partido Liberal Mexicano logró su registro ante este Instituto, se constituyó como el proveedor principal de los muebles de oficina del partido principalmente, como se podría demostrar en la contabilidad del ejercicio 2002 y del ejercicio 2003, todo esto debido a que los costos de los artículos que manejaba en comparación con otros proveedores de su tipo eran económicos por lo que se acudió al domicilio citado en sus facturas buscando al señor Silva Acosta para que aclarara el porque había contestado de manera negativa, por lo que para que no existieran mas confusiones nos proporcionó en una hoja membretada en original las aclaraciones pertinentes.

Por lo que se presente (sic) hoja membretada en original del proveedor José Alberto Silva Acosta con diversas aclaraciones”.

Consta en el Dictamen Consolidado que anexo a la respuesta del otrora partido la Comisión de Fiscalización localizó un escrito sin número de fecha 5 de julio de 2004, en hoja membretada del proveedor el cual señala lo siguiente:

“Me permito hacer llegar a quien corresponda el siguiente escrito en el que rectifico las operaciones realizadas con el partido Liberal Mexicano, y del cual, fui proveedor de bienes.

Debido a un error en la información que maneja el contador de la empresa, conteste en una circular que no se habían expedido las facturas 210 y 244 a favor del partido Liberal Mexicano, sin embargo como ya mencione anteriormente siempre fui proveedor de este partido desde su aparición y con el realice diversas operaciones, por lo que estas facturas sí fueron expedidas a favor de ese partido, para cualquier aclaración estoy a sus ordenes en la dirección descrita en las facturas o los teléfonos 9112-9125, 91129126, o al 9112-4110 en el horario de 10 am a 7 pm de lunes a viernes y sábados de 10 am a 14 pm, estos teléfonos también aparecen en las facturas mencionadas”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación realizada, en los siguientes términos:

La respuesta del otrora partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el presunto escrito aclaratorio del proveedor, además de que no fue entregado directamente por éste a la autoridad electoral, carece de la firma del mismo, por lo que no se tiene certeza de que en efecto corresponde a una aclaración ofrecida por el citado distribuidor, C. José Alberto Silva Acosta, razón por la que se consideró no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Procuraduría General de la República, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con la presentación de una factura presuntamente apócrifa.

s) Con fundamento en lo dispuesto por el punto quinto del Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la elección federal ordinaria para diputados del 6 de julio del 2003, y dado que el otrora Partido Liberal Mexicano no procedió a la liquidación de su patrimonio y, en consecuencia, no presentó el informe de resultados en los plazos previstos para la presentación de los informes anuales relativos a 2003, se instruye al Secretario Ejecutivo para que dé vista de inmediato a la Tesorería de la Federación a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.